



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2020-385 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a librar los oficios solicitados por la parte, deberá informar a quien deben ser dirigidos los mismos, con el fin de que inscriban el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria.

Si a bien lo tiene, puede acercarse al despacho con el fin de tomar copias auténticas de las piezas procesales mencionadas en párrafo precedente.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d06d2706c50a866ca89826cbc6bb1f47c040bcf52e9c57656765e13b08b
0f1b**

Documento generado en 21/09/2021 03:58:51 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2020-410 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la EPS SURA.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53673cadd8e316aac6a090b5c33edc501d95e0993646119ff249d1c6944
d69fb

Documento generado en 21/09/2021 03:59:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Respuesta a solicitud de información. 21090823593247

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/09/2021 13:59

Para: Maria Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (11 KB)

21090823593247_CC_1017178772.pdf;

2020-410



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

De: EPS SURA Afiliaciones <NOVEDADES@epssura.com.co>

Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 11:51 a. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta a solicitud de información. 21090823593247

Por favor no responda este correo. Este buzón de mensajes es solo para mensajes de salida y no recibirá ninguna respuesta.

Señor(a)

MARIA PAULA MORENO

Reciba un cordial saludo.

Adjunto a este correo encontrará respuesta al comunicado enviado por usted. Cualquier información adicional con gusto será atendida en las siguientes direcciones:

Ciudad:	Dirección
Medellín:	Cra 43A # 34- 95 CC. Almacentro local 259
Bogotá:	Cll 31 # 13 A - 51 Local 17 -18 y 19 Panorama
Cali:	Cll 64 Norte # 5B- 146 Centro Empresa locales 44, 45, 46
Bucaramanga:	Cll 45 # 27 A - 63 Edificio Prestigio Plaza
Barranquilla:	Cll 82 # 51B - 64
Cartagena:	Cll 32 No 20 - 118 Centro Comercial Omni Plaza Local 105

En cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la entidad, usted puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como la autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Medellín, 14 de septiembre de 2021

Señor (a)

RAD 2020410

MARIA PAULA MORENO

Secretaria

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad
Ed. Jose Felix De Restrepo Pios 3 Of 303

MEDELLIN ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 31/08/2021 y recibido en nuestras oficinas el 14/09/2021 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 1017178772	JUAN ESTEBAN AGUDELO PIEDRAHITA	CR 19 57-33 MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
3873410	TITULAR	
Celular	Correo electrónico	
3178505215	seguridadsocial827@gmail.com	JUANEX2507@GMAIL.COM

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 21090823593247



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2021-98 Cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se informa a la parte que la diligencia se llevara a cabo de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
505e8a517a53d0365236bafa8ada4db81f13ebcea80f178ffbe4f85b63781
576

Documento generado en 21/09/2021 03:58:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2021-206 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se aclara que la fecha fijada en auto publicado por estados electrónicos del 14 de septiembre de 2021, con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 372 del Código General del Proceso es para el día **03 de febrero de 2022 a las 10:00 de la mañana.**

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29322e2b63e6a519dab34c852c80230b0103848aa3a2ee3ff56c40b8951
b7d0b**

Documento generado en 21/09/2021 03:59:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2021-350 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para los fines legales a que haya lugar, incorpórese la constancia de radicación de un oficio allegado por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
037a1cd1fa916f161fef8808467456f100233e61aa9cc5b6f1622f427adbd
265

Documento generado en 21/09/2021 03:59:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-201 Cesación de Efectos Civiles

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la demanda fue notificada en debida forma de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de 2020, quien guardo silencio y no constituyo apoderado que la representara. Autos a su despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **24 de noviembre de 2021 a las 10:00 de la mañana**, fecha en la cual las partes deberán personalmente rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el párrafo único de la norma en cita, dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda.

b). Testimonial: Rendirán testimonio **las** personas relacionadas como testigos en el escrito de demanda, señores **Camilo Botero Taborda y Hernán Alonso Mazo Gutiérrez** , para lo cual deberán comparecer en la misma fecha y hora de la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.

c) Interrogatorio de parte: Que deberá absolver la demandada.

PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

Como quiera que la parte demandante desconoce la dirección electrónica de la demandada; se le requiere para que le envíe un telegrama a la señora Yasmid Patricia Vargas Zapata, informándole de la fecha fijada para la realización de la audiencia. Deberá aportar la respectiva constancia al despacho con antelación a diez (10) días de la diligencia.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3abbcbaa3f5f4a61fc11debc28329eab69ceb5fb6f4d9a55dcf6d7ad91d
5cdb**

Documento generado en 11/08/2021 02:58:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2019-387

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Como quiera que para la presente fecha, ninguno de los extremos procesales allegó la información requerida en diligencia del pasado 11 de mayo, y que tiene que ver con las direcciones electrónicas de los señores **MARIA LUCILA OLARTE y GONZALO DIAZ** a fin de que comparezcan al despacho a rendir los testimonios oficiosamente decretados; se requiere a los mismos para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirvan arrimar la información solicitada, so pena de convocar a la diligencia correspondiente de forma presencial.

Agréguese al expediente la información remitida por el Laboratorio de Genética Genes, así como la remitida por la apoderada judicial de la parte demandada, y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Por conducto de la secretaria del despacho, remítase copia de la diligencia llevada a cabo el día 11 de mayo del año en curso

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92f4cccc7f0b1df89fa0d5b1242ff5ee539c083b86080878b0fbbaa574d1e0c2

Documento generado en 21/09/2021 02:52:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (20) veinte de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

2021-69 ejecutivo

Alléguese y póngase en conocimiento de la parte interesada, nota devolutiva de la Oficina De Registros E Instrumentos Públicos. para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021 ___ _____ Secretaria</p>

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58e32809fa894de29ed75d13edb0140284472d2a6664755a46dd942941ec4ed2

Documento generado en 21/09/2021 02:52:42 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 15 de Septiembre de 2021 a las 04:05:31 p.m

El documento OFICIO Nro. 266 del 26-04-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD MEDELLIN

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-55503 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-507267 y Certificado Asociado: 2021-316693

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).
- M.V. POR ERROR LIQUIDACION VLR DER: \$ 31,400 + ICD: \$ 600. TOTAL \$ 32.000

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

15 SEP 2021

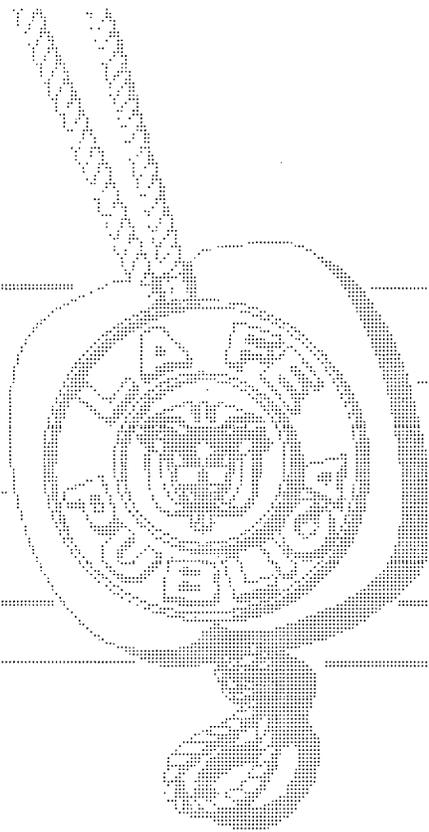
FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
NURIA ALICIA VELEZ BEDOYA
REGISTRADORA PRINCIPAL
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
MEDELLIN ZONA SUR

ABOGAD88



FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 15 de Septiembre de 2021 a las 04:05:31 p.m

El documento OFICIO Nro. 266 del 26-04-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD MEDELLIN

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-55503 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-507267 y Certificado Asociado: 2021-316693

NOTIFICACION PERSONAL

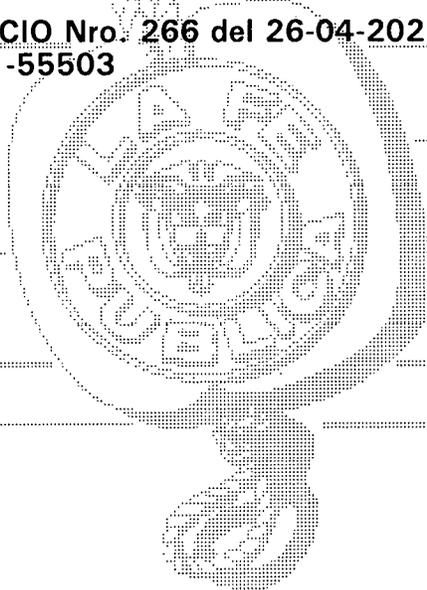
CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A

_____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 266 del 26-04-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Radicacion: 2021-55503



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Faint, illegible markings or text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

APR
1911



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo dos mil veintiuno.

En atención al escrito allegado por la parte demandada, téngase al señor **ROBERTO ANTONIO MUÑOZ ARCILA**, notificado por **conducta concluyente** de conformidad con el artículo 301 Del Código General Del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior se le reconoce personería al Dr. Carlos Mario Lopera Pérez, para que lo represente en los términos del poder otorgado.

Como quiera que la parte demandada remitió copia del escrito contentivo de la contestación de la demanda, conforme lo dispone el parágrafo único del artículo 9° del decreto 806 de junio 04 de 2020, el despacho prescindió del respectivo traslado secretarial, advirtiendo además que la parte demandante se pronunció frente a la contestación y la excepción propuesta en esta, dentro del término legal para tal fin.

En este orden de ideas, precluído como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **08 de septiembre de 2021 a las 10:00 am**; fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372. Ahora, como de conformidad con la norma en cita, deben adoptarse en este auto las medidas necesarias, si a ello hubiere lugar, para el saneamiento del proceso, dígase que revisado lo hasta ahora actuado no se requiere de ellas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca66299900e36edc721f583e5caea67f21a525b44cfe8cd4259ad1a30884e11b**
Documento generado en 21/09/2021 02:54:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de septiembre dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	YULY MARCELA TRUJILLO
Demandado	PABLO FELIPE ALJURE VILLA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00432 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 455
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 08 de septiembre de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados del 10 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda Ejecutiva por alimentos presentada por la señora **YULY MARCELA TRUJILLO**, en contra del señor **PABLO FELIPE ALJURE VILLA**; por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72287f3e5a1915818da0a24af8a30b4e6449825d043c863ae5a6863488b6d944**
Documento generado en 21/09/2021 03:58:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre dos mil veintiuno.

Proceso	Aumento Cuota Alimentaria
Demandante	LAURA VANESSA CANO VILLA
Demandado	JHONATHAN CAMILO MENESES PRADO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00453 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

La señora **LAURA VANESSA CANO VILLA** actuando en representación de la menor **IZABELLA MENESES CANO**, y a través de apoderado judicial presentó demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra del señor **JHONATHAN CAMILO MENESES PRADO**, la que será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen en lo que a continuación se enunciará, aportándose las respectivas copias para los traslados y archivo:

- Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001.
- Deberá aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor **IZABELLA MENESES CANO**.
- Deberá adecuarse la pretensión primera de la demanda, indicando el valor al que se pretende sea aumentada la cuota alimentaria fijada por la Comisaría de familia Comuna Siete –Robledo en favor de la niña **IZABELLA MENESES CANO**.

Se reconoce como apoderado de la parte demandante, al Dr. **JESÚS GIOVANNY ESQUIVEL PATIÑO** identificado con tarjeta profesional número 361.534 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

becc3c3dabec519bcde956f312c21d5e6d2e0518ca3970460ae4b753d4f304a8

Documento generado en 21/09/2021 02:51:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2018-140 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no pudo llevarse a cabo la diligencia programada para el 1 del mes que avanza, con ocasión del paro nacional programado por ASONAL S.I., se fija como nueva fecha el **11 de octubre de 2021 a las 2:00 de la tarde.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e60af5165d74f47aa6c4004b0c4ddc736a45594ab40d8e952244f12d021a95d7

Documento generado en 21/09/2021 02:52:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2019-512 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Remítase a la memorialista las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e8504eb1ec940c873d5f193e3beae5c1368005a28efbacabbe816b2741
03e4

Documento generado en 21/09/2021 02:52:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2019-642 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Remítase a la memorialista las copias solicitadas.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por FENALCO ANT.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48912438f9252e50dcf76920f048c66eb74a05600a4f10d67d3c2ffe62f2e
b98

Documento generado en 21/09/2021 02:52:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 10 de junio de 2021

Señor

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
SECRETARIO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Trámite de Inasistencia Alimentaria
Demandante: MARIA YENCY PALACIOS MOSQUERA
Demandado: JHONY BIASNEY GUTIERREZ ANDRADES
Cédula demandado: 1078180260
Oficio N° 401 RAD 05001-31-10-003-2019-00642-00

Reciba un cordial saludo,

Conforme a la orden impartida por su juzgado, FENALCO ANTIOQUIA ha procedido a **ELIMINAR** de nuestra base de datos, la cédula **1078180260** que identifica a **JHONY BIASNEY GUTIERREZ ANDRADES** por **"INASISTENCIA ALIMENTARIA"** desde el día 10/06/2021.

Se adjunta comprobante.

Atentamente,



JUAN FERNANDO PULGARÍN
Director jurídico

INFORMACIÓN DEL TITULAR

Tipo Garante	Tipo Documento	Número Documento	Nombre Garante
DEUDOR	CEDULA CIUDADANIA	1078180260	JHONY BIASNEY GUTIERREZ ANDRADES

INFORMACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Tipo Obligación	Número Obligación	Fecha Obligación	Valor	Cargo Fijo	Tipo Contrato	Periodicidad Dias
PAGARE	980	2019/09/25	\$1	\$0	OTRO	20

Termino Contrato	Meses Celebrados	Meses Permanencia	Saldo Total	Saldo Mora	Cuotas Pactadas	Cuotas Pagadas	Cuotas Mora	Motivo Pago	Refinanciación Reestructuración
			\$1	\$1	1	0	1	VOLUNTARIO	Ampliación Plazo

INFORMACIÓN DE ELIMINACIÓN

Motivo de Eliminación	Descripción	Nombre Comercial	Usuario
Dirección Jurídica - Solicitud Del Juzgado	Según indicaciones de Juzgado bajo radicado 05001-31-10-003-2019-00642-00	INASISTENCIA ALIMENTARIA	1152709529



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2020-130 Separación de Bienes

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por el término de tres (3) días, se corre traslado del incidente de desembargo presentado por el apoderado del demandado – demandante en reconvención, conforme a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76237725b0cc5046d619c3c77c3b9d71440485ddde1d1b51235ff295fad
5e1b8

Documento generado en 21/09/2021 02:52:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INCIDENTE.

Se solicita trámite de incidente para el levantamiento de medidas cautelares que afecten bienes propios y se imprima celeridad procesal

Valencia Escobar <gerencia@valenciaescobar.com>

Jue 22/04/2021 11:16 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Medellín 2021-04-22

Señor
Juzgado 003 de familia del circuito de oralidad
La ciudad

Rdo. 05001311000320200013000
Demandante: Olga Elena Alzate Gómez
Demandado: José Jacinto Suarez Forero
Asunto: Se solicita trámite de incidente para el levantamiento de medidas cautelares que afecten bienes propios y se imprima celeridad procesal.

Cordial saludo,

Es bien sabido por el despacho que las medidas cautelares practicadas en el curso del proceso han generado serios perjuicios a mi cliente. En los actuales momentos están corriendo impuestos prediales, valorización, administración y servicios públicos que se están acumulando mes a mes. En la actualidad se está corriendo el riesgo de que se de inicio a varios procesos jurídicos haciendo aún más lesivos los perjuicios.

Es así como de conformidad con el Art.498 N°4 del CGP: "cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios". Por lo que elevo dicha solicitud ante el despacho.

Solicitud:

Se promueva incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten los bienes propios del señor José Jacinto Suarez Forero.

Se solicita se imprima celeridad al presente trámite.

Mil gracias

Atte.

Edwin Gustavo Valencia Libreros
Abogado
T.P:120625

[Faint handwritten signature and notes]

Aclaración + RV: Se solicita trámite de incidente para el levantamiento de medidas cautelares que afecten bienes propios y se imprima celeridad procesal

Valencia Escobar <gerencia@valenciaescobar.com>

Jue 27/05/2021 4:12 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juzgado 003 de familia del circuito de oralidad

La ciudad

Rdo. 05001311000320200013000

Demandante: Olga Elena Alzate Gómez

Demandado: José Jacinto Suarez Forero

Asunto: Se aclara solicitud trámite de incidente para el levantamiento de medidas cautelares que afecten bienes propios y se imprima celeridad procesal.

En atención a auto fechado 20 de mayo del 2021, se aclara que la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares deberá recaer sobre los títulos, CDTs N° 5368114, 5368117, 5368115, 5368116 que se encuentran en Bancolombia.

Atte.

Edwin Gustavo Valencia Libreros

Abogado

T.P:120625

De: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de abril de 2021 05:17 p. m.

Para: gerencia@valenciaescobar.com <gerencia@valenciaescobar.com>

Asunto: RE: Se solicita trámite de incidente para el levantamiento de medidas cautelares que afecten bienes propios y se imprima celeridad procesal

Cordial Saludo

Se le informa que su solicitud, requerimiento o memorial ha sido recibido. El mismo será repartido, anexado al proceso y se le dará el trámite correspondiente.

A su vez se le informa que todas las actuaciones realizadas por este despacho y las cuales salen por estados electrónicos, las podrá evidenciar en formato PDF en la página principal de la rama judicial, en la opción estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin>

Recuerde que los memoriales o peticiones arrimadas al despacho después del horario laboral (es decir después de 5:00 pm), o enviadas en días feriados, serán tenidos en cuenta al día siguiente hábil.

Es importante que se haga referencia al radicado del proceso en cada correo.



Juzgado Tercero de Familia de Medellín
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia-La Alpujarra
Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

De: Valencia Escobar <gerencia@valenciaescobar.com>

Enviado: jueves, 22 de abril de 2021 11:16 a. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Se solicita trámite de incidente para el levantamiento de medidas cautelares que afecten bienes propios y se imprima celeridad procesal

Medellín 2021-04-22

Señor
Juzgado 003 de familia del circuito de oralidad
La ciudad

Rdo. 05001311000320200013000

Demandante: Olga Elena Alzate Gómez

Demandado: José Jacinto Suarez Forero

Asunto: Se solicita trámite de incidente para el levantamiento de medidas cautelares que afecten bienes propios y se imprima celeridad procesal.

Cordial saludo,

Es bien sabido por el despacho que las medidas cautelares practicadas en el curso del proceso han generado serios perjuicios a mi cliente. En los actuales momentos están corriendo impuestos prediales, valorización, administración y servicios públicos que se están acumulando mes a mes. En la actualidad se está corriendo el riesgo de que se de inicio a varios procesos jurídicos haciendo aún más lesivos los perjuicios.

Es así como de conformidad con el Art.498 N°4 del CGP: "cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios". Por lo que elevo dicha solicitud ante el despacho.

Solicitud:

Se promueva incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten los bienes propios del señor José Jacinto Suarez Forero.

Se solicita se imprima celeridad al presente trámite.

Mil gracias

Atte.

Edwin Gustavo Valencia Libreros

Abogado

T.P:120625



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2020-130 Separación de Bienes

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado un estudio minucioso del expediente, observa este juzgado que las actuaciones que figuran registradas en el sistema de gestión judicial, correspondiente a los estados electrónicos del 31 de agosto y 13 de septiembre de 2021, no han sido publicitadas en debida forma como quiera que no se transmitieron los documentos que debían conocer las partes, lo que de cantera vulnera el derecho de defensa y al debido proceso que les asiste a los extremos procesales.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no vinculan al juez se deja sin valor los autos enunciados en párrafo precedente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante-demandada en reconvencción presentó contestación en el término de Ley a la demanda de reconvencción; se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes.

Para representar a la señora **Olga Helena Álzate Gómez**, se reconoce personería a la abogada **GLORIA QUIROZ VELASQUEZ**, portadora de la tarjeta profesional 140.195 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por secretaría dese traslado a las excepciones de mérito propuestas frente a la demanda principal y la demanda de reconvencción.

En cuaderno separado se dará trámite al incidente de desembargo.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43a3c3484f2e51d23c0d7f6190158d83f97a6d00b42217fd25021f28f339
8ef8**

Documento generado en 21/09/2021 02:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, mayo 26 de 2021

Doctor
OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juzgado Tercero de Familia de Oralidad
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín.

Referencia: Demanda Reconvención: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: José Jacinto Suárez Forero
Demandada: Olga Helena Alzate Gómez
Radicado: 050013110 003 **2020 00130 00**
Asunto: Respuesta a la demanda.

GLORIA QUIROZ VELÁSQUEZ, abogada inscrita, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando de conformidad con el poder especial que me ha conferido la parte accionada dentro del proceso de la referencia, de manera atenta y dentro de la oportunidad legal, me permito dar respuesta a la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en los siguientes términos:

HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No se acepta como esta planteado, según registro civil, la señora **OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ** y el señor **JOSÉ JACINTO SUÁREZ FORERO**, contrajeron matrimonio católico el día dieciocho (18) de diciembre de 1974 y no como lo afirmó el accionante a través de apoderado, esto es, marzo 22 de 1976.

SEGUNDO: No es cierto, en gracia de discusión y según confesión hecha por el accionante en el hecho tercero del libelo demandatorio, se lee:

"3. Para el año 2020, ambos cónyuges se encontraban viviendo en el Apartamento..." (negrilla fuera de texto)

Y en el mismo hecho segundo de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, confiesa:

"Manifiesta José Jacinto que se compartía el techo..."

Si observamos en contexto, que la demanda de la contraparte fue presentada en marzo de 2021 en consonancia con lo anteriormente expuesto, se puede

inferir que no ha transcurrido el lapso de tiempo que exige la ley para que se configure la causal de separación de cuerpos de hecho.

De igual forma y contrario a lo enunciado por el actor, con respecto a la vida en común, se aportan pruebas de los constantes viajes en pareja que disfrutaban ambos cónyuges cada año así:

Año 2019: En abril 07 de 2019, a San Andrés Islas en un plan de pareja al Hotel Decameron Aquarium del 07 al 12 de abril de 2019; Viaje a Bogotá con destino a la finca de descanso ubicada en el municipio de Chocontá Cundinamarca, el día 03 de septiembre de 2019.

Año 2018: En octubre 28 de 2018, a San Andrés Islas en un plan de pareja al Hotel Decameron Aquarium del 28 de octubre al 01 de noviembre de 2018.

Año 2017: En diciembre 08 de 2017, a Punta Cana en República Dominicana en un plan de pareja de diciembre 08 de 2017 al 12 de diciembre de 2017.

Año 2016: Desde octubre de 2016, Tour por Europa. Sin contar los viajes que también realizaron en pareja a México-Cancún, a Panamá y cada diciembre a la finca de descanso en Chocontá Cundinamarca.

TERCERO: No es cierto, los cónyuges señor **JOSÉ JACINTO SUÁREZ FORERO** y la señora **OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ**, nunca han habitado el apartamento 502 de la Urbanización Residencial Guadalajara, ubicado en la carrera 43B número 3 – 28, Barrio El Poblado de la ciudad de Medellín, porque dicho inmueble siempre lo han destinado para arrendar a particulares, como así lo corroboran los registros de los archivos de la Administración de la Unidad Residencial Guadalajara P.H. sobre las personas que han habitado el referido inmueble. (Para tal efecto se adjunta respuesta a derecho de petición expedido por la Administración de la propiedad horizontal, corroborando lo afirmado).

Contrario a lo afirmado por el accionante, el domicilio y lugar donde si han vivido los cónyuges es en la calle 54 número 40-37 del Barrio Boston de la ciudad de Medellín, tal y como lo acredita el poder otorgado por el señor **JOSÉ JACINTO SUÁREZ FORERO**, a su abogado para responder demanda de separación de bienes, el cual se aporta como medio de prueba entre otras para su valoración probatoria.

De otra parte, debe señalarse que ante el comportamiento irracional y violento del señor **JOSÉ JACINTO SUÁREZ FORERO**, se solicitó autorización de residencia separada como medida cautelar y en tal virtud la cónyuge **OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ**, procedió de conformidad, en aras de salvaguardar su integridad.

CUARTO: No es cierto, la señora **OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ**, es una persona ilustrada, jubilada de la Rama Judicial, que goza de una conducta intachable en su círculo social más cercano, que honró a cabalidad sus obligaciones conyugales.

De igual forma y contrario a lo afirmado por el actor se aporta prueba del acto administrativo, proferido por la Comisaría de Familia de la Comuna Diez, que declara al señor **JOSÉ JACINTO SUÁREZ FORERO**, **responsable por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar y** decretó la conminación para que en lo sucesivo **se abstenga de ejecutar actos de violencia, como daño físico, psíquico, maltrato, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión en contra de la señora OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ.**

QUINTO: No se acepta como esta planteado, ante la ambigüedad de la redacción del hecho y la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, se debe precisar que durante el tiempo que vivieron juntos la señora **OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ**, honró a cabalidad sus obligaciones conyugales.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y las excepciones que seguidamente sustentaré, presento oposición a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, toda vez, que las causales subjetivas y objetiva alegadas por la parte demandante no se configuran en el presente escenario jurídico.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE CAUSA PARA INICIAR LA ACCIÓN:

Las causales subjetivas y objetiva de divorcio invocadas por el actor no se configuran a la luz de nuestro ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, pues del escrito de demanda de reconvención enuncia y afirma hechos que

no encuentran sustento probatorio que demuestren la existencia de tales causales.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR:

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

El artículo 156 del Código Civil señala que el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, y en tratándose de la causal subjetiva invocada por el actor existe prueba en su contra de responsabilidad de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar que se traducen en la materialización de ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra en contra de la señora **OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ**, resultando así que la ley no faculta al actor para demandar bajo esta causal subjetiva, pues, resulta comprensible el espíritu de la norma que encuentra su apoyo en la regla general del derecho *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, nadie puede alegar su propia culpa.

MALA FE.

El actor conoce de la falta de fundamento de su pretensión, que se materializa ante la incontrastable prueba de su comportamiento que lo responsabiliza de violencia intrafamiliar contra su cónyuge **OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ**, y ante la falta de lealtad procesal al afirmar hechos que no se ajustan a la verdad material fáctica, conducta reprochable que no es propiamente manifestación de la buena fe en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como sustento legal cito la siguiente normativa: Artículos 154 y 156 del Código Civil; Ley 25 de 1992, artículo 371 y siguientes del C. G del P.

MEDIOS DE PRUEBA

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente al despacho, se sirva recepcionar los testimonios de las siguientes personas y que por intermedio de la suscrita haré comparecer en la fecha y hora que su despacho señale a fin de que declaren sobre los hechos relacionados en el proceso.

1. **MARÍA MIRIAM DUARTE GUISAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.180.639.
2. **CLAUDIA ELENA SUÁREZ ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.619.289.
3. **CESAR AUGUSTO ROBAYO MELO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80395682.
4. **MARÍA ELENA VELÁSQUEZ URIBE**, quien se localiza en el número de teléfono 5061390.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete interrogatorio de parte al demandante señor **JOSÉ JACINTO SUÁREZ FORERO**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en la fecha y hora que para el efecto se sirva señalar el Despacho.

DOCUMENTALES:

Solicito se le dé el debido valor probatorio, a los siguientes documentos, que sirven de sustento de la contestación y excepciones propuestas.

- 1.Registro civil de matrimonio de los cónyuges.
- 2.Derecho de petición dirigido a la Urbanización Residencial Guadalajara.
3. Respuesta al derecho de petición dirigido a la Urbanización Residencial Guadalajara.
- 4.Poder especial otorgado por el actor para representación en el proceso de separación de bienes.
- 5.Impuesto predial con dirección de cobro a la calle 54 N 40-37 de Medellín.
6. Facturas de venta de tiquetes aéreos, récords de viajes y registros fotográficos que dan cuenta de los viajes realizados por los cónyuges.
- 7.Constancia de pago de parqueadero de vehículos de propiedad de ambos cónyuges a cargo de la accionada.
8. Resolución número 224 por medio de la cual se le otorga medida de protección a la señora **OLGA HELENA ALZATE**, expedida por la Comisaria de Familia.
9. Aviso al accionante sobre la medida de protección.
10. Notificación por aviso de la Resolución 224 al señor **JOSÉ SUÁREZ FORERO**, dentro del trámite del proceso por violencia intrafamiliar, en su domicilio calle 54 N 40-37 del Barrio Boston, de la ciudad de Medellín.

11. Comunicación al Comando de Policía Metropolitana del Valle de Aburrá de medida de protección en favor de la señora **OLGA HELENA ALZATE**.

12. Declaración juramentada, rendida por la señora **MARIA MIRIAM DUARTE GUISAO**, ante la Comisaria de Familia.

13. Resolución 326 del 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual se declara al señor **JOSÉ JACINTO SUÁREZ FORERO**, responsable por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar y decretó la conminación para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar actos de violencia, como daño físico, psíquico, maltrato, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión en contra de la señora OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ.

ANEXOS

Poder especial para actuar que consta de dos folios.

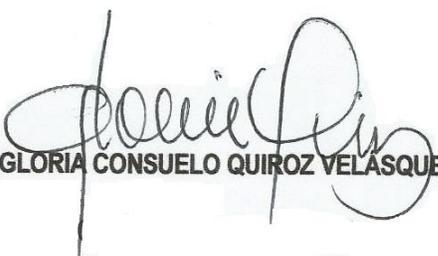
Los aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de recibir notificaciones sobre el presente proceso será recibidas en el correo electrónico: gloriaquirozabogada@gmail.com

Móvil: 310-432-11-12

Atentamente,


GLORIA CONSUELO QUIROZ VELÁSQUEZ

T.P. número 140.195 del C. S. de la J.

Medellín, mayo 24 de 2021



Doctor
OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez Tercero de familia de Oralidad
Ciudad

Referencia: Demanda en Reconvención Divorcio Matrimonio Católico
Demandante: José Jacinto Suárez Forero
Demandada: Olga Helena Alzate Gómez
Radicado: 05001311000320200013000

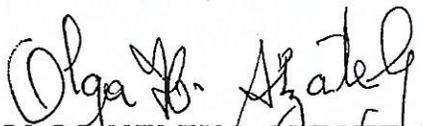
Asunto: PODER ESPECIAL

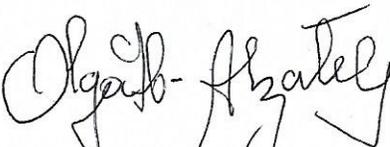
OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ, mayor y vecina del Municipio de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.398.661, expedida en Medellín, por medio del presente escrito, manifiesto a su despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada en ejercicio **GLORIA QUIROZ VELÁSQUEZ**, quien porta la tarjeta profesional número 140.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses dentro del proceso contencioso de Divorcio y Cesación de efectos Civiles de matrimonio Católico promovido por mi esposo, el señor **JOSÉ JACINTO SUÁREZ FORERO**, a través de mandatario judicial.

La apoderada que designo queda ampliamente facultada para representarme en todas las actuaciones que se surtan dentro del presente proceso; con las expresas facultades de contestar la presente demanda, sustituir y reasumir poder, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, recibir, presentar y controvertir pruebas, tachar documentos e interponer recursos, y en general para realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la gestión encomendada, en los términos del artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva reconocerle personería a mi apoderada para que me represente en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ
C. de C. 32.398.661


c.c. 32.398.661

Acepto,

NOTARÍA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el 2021-05-24 14:14:11

Ante la suscrita Notaria Once (11) del Círculo de Medellín Compareció: ALZATE GOMEZ OLGA ELENA C.C. 32398661, quien solicitó el servicio

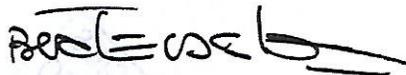


84mfb



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER ESPECIAL En constancia firma.

x 
FIRMA



NOTARIA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

NOMBRE DEL CONTRAYENTE

Jose Jacinto Suarez Ferrero

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE

Olga Elena Albate Jones

En la República de

Colombia

Departamento de

Antioquia

Municipio de

Medellin

a las 6 1/2 P.M del día

18

del mes de

Diciembre

de mil novecientos

1974

contrajeron matrimonio

católico

en la

P. de Ntra. Sra de la Gandelaria la Iglesia o Juzgado)

señor Jose Jacinto Suarez Ferrero

(católico o civil) (nombre de)

de

25

años de edad, natural de

Chocota

República de

Colombia

vecino de

Medellin

(ciudad o pueblo)

de estado civil anterior

Soltero

(nombre del país)

de profesión

Operador

y la señorita

Olga Elena

(soltero o viudo de)

de

26

años de edad, natural de

Donmatias

República de Colombia

vecina de

Medellin

de estado civil anterior

Soltera

(soltera o viuda de)

de profesión

Empleada

La ceremonia la celebró

El Abto. Gerardo

(nombre del sacerdote o funcionario)

En constancia se firma esta acta hoy

22 de Junio de 1976

(fecha del acta)

El contrayente, x

Jose Jacinto Suarez Ferrero

(Cda. N°)

8.308.743. Nal de Min

La contrayente, ~

(Cda. N°)

El testigo,

(Cda. N°)

El testigo,

(Cda. N°)

(Firma y sello del funcionario que extiende el acta)

[Handwritten signature and circular notary seal]

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:



(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

EL NOTARIO NOVENO (9) DE MEDELLIN

Hace constar, que esta fotocopia es autentica, tomada del **ORIGINAL** que reposa en el archivo de registro civil de esta notaria y se expide conforme a los Art. 114 y 115 del Decreto Ley 1260 de 1.970; a solicitud del interesado a los **(10)** días del mes de **MAYO** de **2021**. (LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ART. (2do.) **DECRETO (2189)**.
TOMO 5 FOIO 481-MATRIMONIO

Notario 9 del Circulo de Medellín
"se expide el presente certificado a solicitud
del interesado para demostrar parentesco"

MAURICIO LONDOÑO CARDONA
NOTARIO NOVENO
www.notaria9med.com.co



Señora
MARÍA ELENA VELÁSQUEZ URIBE
Urbanización Residencial Guadalajara
urguadalajara@gmail.com
Carrera 43B número 3 - 28
Medellín.

Asunto: Solicitud de información.

OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera respetuosa solicito se sirva informar con destino al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, dentro del proceso con radicado 050013110003 2020 00130 00, que se adelanta bajo el trámite procesal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, la siguiente información:

1. Sírvase informar desde que fecha es administradora de la Urbanización Residencial Guadalajara, ubicada en la carrera 43B número 3 – 28, Barrio El Poblado de la ciudad de Medellín.
2. Sírvase informar si conoce al señor **JOSÉ JACINTO SUÁREZ FORERO** y la señora **OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ**, y en virtud de que los conoce.
3. Sírvase informar y explique si el señor **JOSÉ JACINTO SUÁREZ FORERO** y la señora **OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ**, han habitado durante el tiempo que ha sido administradora el apartamento 502 de la Urbanización Residencial Guadalajara, ubicada en la Carrera 43B número 3 – 28, Barrio El Poblado de la ciudad de Medellín.

La anterior información se requiere para que obre como prueba dentro del proceso judicial ya señalado y así exista un efectivo acceso a la administración de justicia contando con la posibilidad de obtener pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones o asumir la defensa ante las autoridades judiciales, lo cual encuentra su fundamento en los artículos 23 y 289 de Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

Agradezco de antemano la diligencia que se sirva dar a la presente solicitud de forma clara, de fondo y debidamente notificada.

Para efectos de notificación la respuesta del presente escrito, he habilitado el correo electrónico alexanderabog@yahoo.com.

OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ
C. de C. 32.398.661 de Medellín



Gloria Quiroz V <gloriaquirozabogada@gmail.com>

Fw: Derecho de petición

1 mensaje

Alexander Suarez <alexanderabog@yahoo.com>
Para: laura suarez <gloriaquirozabogada@gmail.com>

24 de mayo de 2021, 10:55

----- Mensaje reenviado -----

De: U.R. GUADALAJARA <urguadalajara@gmail.com>
Para: Alexander Suarez <alexanderabog@yahoo.com>
Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 10:51:19 a. m. GMT-5
Asunto: Re: Derecho de petición

Buenos Días Doctor Alexander

Me permito responder las preguntas solicitadas.:

1. Sírvase informar desde que fecha es administradora de la Urbanización Residencial Guadalajara, ubicada en la carrera 43B número 3 – 28, Barrio El Poblado de la ciudad de Medellín.

R/ Desde Marzo 15 de 1995

2. Sírvase informar si conoce al señor **JOSÉ JACINTO SUÁREZ FORERO** y la señora **OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ**, y en virtud de que los conoce.

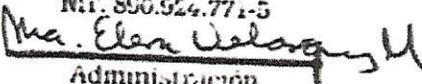
R/ Sí los conozco.

Los he conocido como propietarios del Apartamento 502 del Bloque No. 1 de la Unidad Residencial Guadalajara.

3. Sírvase informar y explique si el señor **JOSÉ JACINTO SUÁREZ FORERO** y la señora **OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ**, han habitado durante el tiempo que ha sido administradora el apartamento 502 de la Urbanización Residencial Guadalajara, ubicada en la Carrera 43B número 3 – 28, Barrio El Poblado de la ciudad de Medellín.

R/ No, los señores **JOSÉ JACINTO SUÁREZ FORERO** y la señora **OLGA HELENA ALZATE GÓMEZ** no han habitado el apartamento de su propiedad. Siempre ha estado arrendado.

Atentamente,

UNIDAD RESIDENCIAL
GUADALAJARA
NIT. 850.924.771-5

Administración
Maria Elena Velásquez
Administradora

Remitente notificado con
Mailtrack

El vie, 21 may 2021 a las 10:41, Alexander Suarez (<alexanderabog@yahoo.com>) escribió:
Medellín, mayo de 2021



VALENCIA ESCOBAR
CONTUORIAS LEGALES & EMPRESARIALES
www.valenciaescobar.com

Carrera 52 N°50-25, edificio suramericano, oficina 404. Medellín
Tel.5123098, Cel.: 3137467609, Email:gerencia@valenciaescobar.com

Medellín, 2021-01-15

Señor
Juez Familia del circuito de oralidad de Medellín
E. S. D.
La ciudad

JOSÉ JACINTO SUAREZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía N°:8.308.743 De Medellín, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **EDWIN GUSTAVO VALENCIA LIBREROS**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75089002 portador de la tarjeta profesional N° 120625 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe en proceso de SEPARACIÓN SIMPLE DE BIENES , interpuesto por la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**. Proceso que está siendo tramitado en:

El juzgado 003 de familia del circuito de oralidad de la ciudad de Medellín

Radicado: 05001311000320200013000

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contrademandar, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, tacha falsedad, disponer de los derechos del litigio y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

JOSE JACINTO SUAREZ FORERO

Contratante

identificado con cédula de ciudadanía N°:8.308.743

Cel:3136933708. Dirección para notificaciones judiciales: Calle 54 N°40-37 barrio Boston de la ciudad de Medellín.

Acepto:

Apoderado: **Edwin Gustavo Valencia Libreros**
T.P. N° 120625 del C.S.J.



MUNICIPIO DE MEDELLÍN
 NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
 Secretaría de Hacienda
 Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO
1220106389482
 FECHA DE ELABORACIÓN
 02-04-2020

Alcaldía de Medellín

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JOSE JACINTO SUAREZ FORERO MATRÍCULA: 5343787
 NRO DE IDENTIFICACIÓN: 8308743 DESTINACIÓN: RESIDE
 CÓDIGO PROPIETARIO: 5998250000 DIRECCIÓN PREDIO: CL 054 040 037 0301
 DIRECCIÓN DE COBRO: CL054 040 03700 AVALÚO TOTAL: \$46.422.000
 DIRECCIÓN CODIFICADA: 554140000003700000 AVALÚO DERECHO: \$46.422.000
 MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín %DERECHO: 100,00%
 CÓDIGO DE REPARTO: 10 TARIFA X MIL: 8,00
 CÓDIGO POSTAL: 050034 ESTRATO: 4

TRIMESTRE: 02
 FECHA DE IMPRESIÓN: 14-05-2020

Referente para el pago					
Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
25	06	2020	25	06	2020

VALOR A PAGAR TRIMESTRE

Valor Trimestre:	\$92.844
Valor Vencido:	\$0
Intereses:	\$0

TOTAL A PAGAR:	\$92.844
-----------------------	-----------------

VALOR A PAGAR ANUALIZADO

Valor Vigencia:	\$278.532
Valor Vencido:	\$0
Intereses:	\$0
Descuento Pronto Pago:	\$0

TOTAL A PAGAR:	\$278.532
-----------------------	------------------

Mensaje Informativo
 Para recibir tu documento de cobro del impuesto predial por correo electrónico inscríbete en www.medellin.gov.co o ahorra tiempo pagándolo por la aplicación móvil HaciendaMed.

Línea Única de Atención Ciudadana 444 41 44
www.medellin.gov.co



MUNICIPIO DE MEDELLÍN
 NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-165
 Secretaría de Hacienda
 Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO
1220106389482
 FECHA DE ELABORACIÓN
 02-04-2020

Alcaldía de Medellín

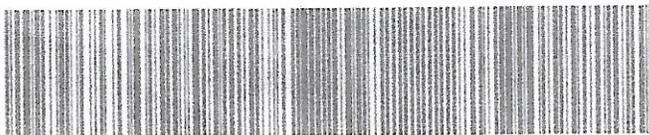
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

TRIMESTRE: 02
 FECHA DE IMPRESIÓN: 14-05-2020
 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JOSE JACINTO SUAREZ FORERO
 NRO DE IDENTIFICACIÓN: 8308743
 CÓDIGO PROPIETARIO: 5998250000
 DIRECCIÓN DE COBRO: CL054 040 03700
 MATRÍCULA: 5343787

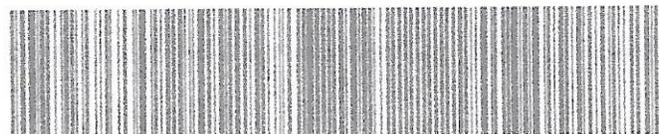
Referente para el pago					
Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
25	06	2020	25	06	2020

VALOR A PAGAR TRIMESTRE
 \$92.844

VALOR A PAGAR ANUALIZADO
 \$278.532



(415)7707172962022(8020)12201063894821(3900)00000092844(96)20200625



(415)7707172962022(6020)12201063894822(3900)000000279532(06)20200625

Forma de Pago (Señale con una X)

Efectivo	Tarjeta	Cheque	Banco	Nro.



FACTURA DE VENTA No
118-30877

Fecha Expedición 10/01/2019 09:58:44a.m.
AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S
NIT. 860000018-2

Datos de la Reserva

Expediente	10930154	Ref	
Tasa de cambio	3 128,07	Moneda	COP
Forma Contacto	Telefónico		

www.aviatur.com

Tel: 2314666 - Calle 54 No. 45-25 - MDE

Datos del Cliente

Enviar a

Nombre	JOSE SUAREZ .			Nombre	JOSE SUAREZ .		
Documento No.	8308743	Id Cliente:	68604	Direccion	MDE-CALLE 23A#58AA-69		
Direccion	MDE-CALLE 23A#58AA-69			Telefono	3136933708		
Telefono	3136933708			Contacto	-		
Asesor	Maya Londono Adriana Maria			Email	adriana.maya@aviatur.com		
Oficina Vendedora	MDE - MAYA CENTRO			Oficina Facturadora	MDE - MAYA CENTRO		

Observaciones:

Fecha vencimiento de la presente factura 10ene.2019

Descripcion	Valor
-------------	-------

PN PLAN DECAMERON AQUARIUM DEL 7 AL 12 DE ABRIL 2019 PASAJERO JOSE SUAREZ +1

Voucher: 0
Solicitud: 10045120
Pasajero(s):
Destino: SAN ANDRES

Valor: 3 257 100,00

Venta a Nombre de SERVINCLUIDOS LTDA. NIT. 800230546: 3.257.100,00

VN G3 Tarjetas de Asistencia para Grupos ASISTENCIA MEDICA PLAN DECAMERON AQUARIUM DEL 7 AL 12 DE ABRIL 2019 PASAJERO JOSE SUAREZ +1

Voucher: 0
Solicitud: 10045120
Pasajero(s):
Destino: SAN ANDRES

Valor: 34 320,00

Venta a Nombre de SERVINCLUIDOS LTDA. NIT. 800230546: 34.320,00

VN EJ Tiquetes Expedidos Por Operador TIQUETES PLAN DECAMERON AQUARIUM DEL 7 AL 12 DE ABRIL 2019 PASAJERO JOSE SUAREZ +1

Voucher: 0
Solicitud: 10045120
Pasajero(s):
Destino: SAN ANDRES

Valor: 646 790,00

Venta a Nombre de SERVINCLUIDOS LTDA. NIT. 800230546: 646.790,00

VN 05 Excursiones TOUR PLAN DECAMERON AQUARIUM DEL 7 AL 12 DE ABRIL 2019 PASAJERO JOSE SUAREZ +1

Voucher: 0
Solicitud: 10045120
Pasajero(s):
Destino: SAN ANDRES

Valor: 60 000,00

Venta a Nombre de SERVINCLUIDOS LTDA. NIT. 800230546: 60.000,00

VN LF Tarifa Administrativa Terceros TARIFA ADM PLAN DECAMERON AQUARIUM DEL 7 AL 12 DE ABRIL 2019 PASAJERO JOSE SUAREZ +1

Voucher: 0
Solicitud: 10045120
Pasajero(s):
Destino: SAN ANDRES

Valor: 105 600,00

San Andres 2019

Tu código de reserva es: LDINBM ¡Haz tu Check-in ahora! >

**Haz tu
Check-in online**
y embarca más rápido.



Hola Jose,

Haz tu **Check-in** ahora en latam.com o en la **App LATAM** y maneja tu vuelo desde cualquier dispositivo.

Nombre
**Jose
Suarez**

*Código
Reserva*
LDINBM

Fecha de vuelo
07/04/2019

Origen
Medellin

Destino
**San Andres
Island**

 **¡Haz tu Check-in ahora!**



Tu código de reserva es: LDINBM

¡Haz tu Check-in ahora! >

**Haz tu
Check-in online
y embarca más rápido.**



Hola Olga,

Haz tu Check-in ahora en latam.com o en la App LATAM y maneja tu vuelo desde cualquier dispositivo.

<i>Nombre</i> Olga Alzate	<i>Código Reserva</i> LDINBM
<i>Fecha de vuelo</i> 07/04/2019	
<i>Origen</i> Medellin	
<i>Destino</i> San Andres Island	
 ¡Haz tu Check-in ahora!	



Fecha Expedición 03/09/2019 01:11:34p.m.
 AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S
 NIT. 86000018-2

www.aviatur.com

Tel: 2314666 - Calle 54 No. 45-25 - MDE

Datos de la Reserva

Expediente	11972778	Ref	
Tasa de cambio	3.427,29	Moneda	COP
Forma Contacto	Teléfono		

Datos del Cliente

Nombre	JOSE SUAREZ .		
Documento No.	8308743	Id Cliente:	68604
Dirección	MDE-CALLE 23A#58AA-69		
Teléfono	3136933708		
Asesor	Maya Londono Rocio		
Oficina Vendedora	MDE - MAYA CENTRO		

Enviar a

Nombre	JOSE SUAREZ .		
Dirección	MDE-CALLE 23A#58AA-69		
Teléfono	3136933708		
Contacto	-		
Email	rocio.maya@aviatur.com		
Oficina Facturadora	MDE - MAYA CENTRO		

Observaciones:

Fecha vencimiento de la presente factura 03sept.2019

Descripcion	Valor
-------------	-------

E-Ticket: 3157755641 Aerolínea: AVIANCA - PRECOMPRA-Reserva: G2GK2W Iata: 76744684

Pasajero(s) : OLGAALZATE CC.32398661 - (ADT)

F:11972778 TN:3157755641 A:A8 Solicitud: 11122775(MDE) MEDELLIN-(BOG) BOGOTA

Tarifa:	93 000,00
IVA Tarifa 19,0%:	17 670,00
Tasa Aeroportuaria:	16 300,00

Venta a Nombre de AVIANCA PRECOMPRA NIT. 8901005776: 126.970,00

SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES CON ANEXO DE CANCELACION DE VIAJE Póliza

P-31-CLACHUBB20160088 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.026.518-6 Tomador: AVIATUR S.A.

-ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS: Es asegurado y beneficiario quien adquiere el servicio (aéreo, terrestre, marítimo)

Tomador/Asegurado/Beneficiario: quien adquiere el servicio (aéreo, terrestre, marítimo). Amparos: \$2 millones en caso de fallecimiento, o desmembración accidental durante el viaje, reembolso del valor no reembolsable de la factura, por cancelación o terminación anticipada del viaje, hasta \$30 millones en viajes internacionales o hasta \$10 millones viajes nacionales (deducible del 10% del valor del siniestro), reembolso por pérdida de equipaje: \$3 500 000 Internacional/\$1.500 000 Nacional, reembolso por demora de equipaje: \$300 000 Internacional/\$500.000 Nacional, reembolso por pérdida irreparable de gastos pagados por anticipado a la línea transportista y porciones terrestres, si el viaje se cancela durante los ocho (8) días calendario anteriores al inicio del mismo, o durante el mismo, en forma necesaria e inevitable como consecuencia de las causales que se establecen en las condiciones generales del producto. No cubre preexistencias. Indemnización por pérdida de equipaje: si su equipaje registrado es hurtado o extraviado totalmente, mientras esté en custodia de la línea transportista, indemnización por demora de equipaje: si el equipaje no llega al destino final mencionado en el itinerario de la compañía transportista a la cual se consignó el equipaje para manejo y transporte, muerte accidental y/o desmembración por accidente, mientras viaje como pasajero, habiendo pagado su pasaje, en un transporte público. Edad de ingreso: 6 meses hasta 95 años más 364 días. Edad de permanencia: 95 años más 364 días. Se aclara que este seguro No es Reembolsable – No es Transferible. Este es un resumen informativo, ver términos, condiciones y clausulado en: <https://www.aviatur.com/contenidos/seguro-de-cancelacion> Informes Colombia:018000917500 - 3190402. Para reportar un siniestro vía web, por favor ingresar al siguiente link reportalo.chubb.com.co. Con la aceptación de esta factura, autoriza a que Chubb Seguros tenga libre acceso a su historia clínica y al tratamiento de sus datos personales de acuerdo con la política de privacidad de Chubb, disponible en www.chubb.com.co. Valor de la prima única: XXXX. Para cobertura de Cancelación de Viaje la vigencia inicia desde las 00:00 horas del día siguiente en que se adquiere el seguro, para las demás coberturas la vigencia inicia 12 horas antes del viaje. El seguro terminará su vigencia cuando el asegurado cumpla la edad máxima de permanencia, hasta 12 horas después de finalizar el viaje, o cuando el asegurado regrese a su ciudad de origen, lo que ocurra primero. Tiempo de cobertura máxima durante el viaje: 90 días. El pago de los límites asegurados se hará en pesos colombianos a la TRM del día de la ocurrencia del siniestro. Donde no se estipule fecha final de viaje o en los casos de tiquetes de un solo trayecto, la cobertura solo aplicará cuando se tenga como destino de viaje un lugar diferente al de su domicilio. POR FAVOR TENGA EN CUENTA QUE EN LOS SIGUIENTES CASOS EL SEGURO NO TENDRÁ COBERTURA, POR LO CUAL, SI USTED SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES ESCENARIOS, NO DEBERÁ ADQUIRIR ESTE SEGURO: 1. SI USTED ES CIUDADANO CUBANO O RESIDE HABITUALMENTE EN CUBA 2. SI USTED ES CIUDADANO NORTEAMERICANO Y VIVE EN CUALQUIER LUGAR DEL MUNDO, O ES EXPATRIADO QUE VIVE EN LOS ESTADOS UNIDOS Y SU VIAJE ES A CUBA. <https://www.chubb.com/co-es/personas-y-familias/aviatur.html>

Valor: 1 975,00

Venta a Nombre de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860026518: 1.975,00

Fecha Expedición 03/09/2019 11:34:15a.m.
AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S
NIT. 860000018-2

www.aviatur.com

Tel: 2314666 - Calle 54 No. 45-25 - MDE

Datos de la Reserva

Expediente	11971988	Ref	
Tasa de cambio	3.427,29	Moneda	COP
Forma Contacto	Teléfono		

Datos del Cliente

Enviar a

Nombre	JOSE SUAREZ .			Nombre	JOSE SUAREZ .		
Documento No.	8308743	Id Cliente:	68604	Direccion	MDE-CALLE 23A#58AA-69		
Direccion	MDE-CALLE 23A#58AA-69			Telefono	3136933708		
Telefono	3136933708			Contacto	-		
Asesor	Maya Londono Adriana Maria			Email	adriana.maya@aviatur.com		
Oficina Vendedora	MDE - MAYA CENTRO			Oficina Facturadora	MDE - MAYA CENTRO		

Observaciones:

Fecha vencimiento de la presente factura 03sept.2019

Descripcion	Valor
-------------	-------

E-Ticket: 3157755639 Aerolínea: AVIANCA - PRECOMPRA-Reserva: FM1V30 lata: 76744684

Pasajero(s) : JOSE SUAREZFORERO CC 8308743 - (ADT)

F:11971988 Solicitud: 11122000(MDE) MEDELLIN-(BOG) BOGOTA

Tarifa:	93 000,00
IVA Tarifa 19,0%:	17 670,00
Tasa Aeroportuaria:	16 300,00

Venta a Nombre de AVIANCA PRECOMPRA NIT. 8901005776: 126.970,00

SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES CON ANEXO DE CANCELACION DE VIAJE Póliza

P-31-CLACHUBB20160088 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.026.518-6 Tomador: AVIATUR S.A.

-ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS: Es asegurado y beneficiario quien adquiere el servicio (aéreo, terrestre, marítimo)

Tomador/Asegurado/Beneficiario: quien adquiere el servicio (aéreo, terrestre, marítimo). Amparos: \$2 millones en caso de fallecimiento, o desmembración accidental durante el viaje, reembolso del valor no reembolsable de la factura, por cancelación o terminación anticipada del viaje, hasta \$30 millones en viajes internacionales o hasta \$10 millones viajes nacionales (deducible del 10% del valor del siniestro), reembolso por pérdida de equipaje: \$3 500 000 Internacional/\$1.500.000 Nacional, reembolso por demora de equipaje: \$300.000

Internacional/\$500.000 Nacional, reembolso por pérdida irrecuperable de gastos pagados por anticipado a la línea transportista y porciones terrestres, si el viaje se cancela durante los ocho (8) días calendario anteriores al inicio del mismo, o durante el mismo, en forma necesaria e inevitable como consecuencia de las causales que se establecen en las condiciones generales del producto. No cubre preexistencias. Indemnización por pérdida de equipaje: si su equipaje registrado es hurtado o extraviado totalmente, mientras esté en custodia de la línea transportista, indemnización por demora de equipaje: si el equipaje no llega al destino final mencionado en el itinerario de la compañía transportista a la cual se consignó el equipaje para manejo y transporte, muerte accidental y/o desmembración por accidente, mientras viaje como pasajero, habiendo pagado su pasaje, en un transporte público. Edad de ingreso: 6 meses hasta 95 años más 364 días. Edad de permanencia: 95 años más 364 días. Se aclara que este seguro No es Reembolsable – No es Transferible. Este es un resumen informativo, ver términos, condiciones y clausulado en: <https://www.aviatur.com/contenidos/seguro-de-cancelacion> Informes

Colombia:018000917500 - 3190402. Para reportar un siniestro vía web, por favor ingresar al siguiente link reportalo.chubb.com.co. Con la aceptación de esta factura, autoriza a que Chubb Seguros tenga libre acceso a su historia clínica y al tratamiento de sus datos personales de acuerdo con la política de privacidad de Chubb, disponible en www.chubb.com.co. Valor de la prima única: XXXX. Para cobertura de Cancelación de Viaje la vigencia inicia desde las 00:00 horas del día siguiente en que se adquiera el seguro, para las demás coberturas la vigencia inicia 12 horas antes del viaje. El seguro terminará su vigencia cuando el asegurado cumpla la edad máxima de permanencia, hasta 12 horas después de finalizar el viaje, o cuando el asegurado regrese a su ciudad de origen, lo que ocurra primero. Tiempo de cobertura máxima durante el viaje: 90 días. El pago de los límites asegurados se hará en pesos colombianos a la TRM del día de la ocurrencia del siniestro. Donde no se estipule fecha final de viaje o en los casos de tiquetes de un solo trayecto, la cobertura solo aplicará cuando se tenga como destino de viaje un lugar diferente al de su domicilio. POR FAVOR TENGA EN CUENTA QUE EN LOS SIGUIENTES CASOS EL SEGURO NO TENDRÁ COBERTURA, POR LO CUAL, SI USTED SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES ESCENARIOS, NO DEBERÁ ADQUIRIR ESTE SEGURO: 1. SI USTED ES CIUDADANO CUBANO O RESIDE HABITUALMENTE EN CUBA. 2. SI USTED ES CIUDADANO NORTEAMERICANO Y VIVE EN CUALQUIER LUGAR DEL MUNDO, O ES EXPATRIADO QUE VIVE EN LOS ESTADOS UNIDOS Y SU VIAJE ES A CUBA. <https://www.chubb.com/co-es/personas-y-familias/aviatur.html>

Valor: 1 975,00

Venta a Nombre de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860026518: 1.975,00

SAN ANDRES 2018

Tiquete José Suarez

Passenger receipt T887PZ

FAST COLOMBIA S.A.S
 NIT 900313349-3
 Via El Porvenir 500 mts después
 del Tablazo
 Sector Llanogrande, Zona E,
 Rionegro, Colombia.
 Tel: (4) 6044900



PASAJE AÉREO

Núm pasaje	Localizador	Referencia	Fecha expedición
CO-641-0005281510	T887PZ	45791185	2018/07/31

INFORMACIÓN PASAJERO

Nombre del pasajero	Tipo	Tipo de documento	documento
JOSE SUAREZ	ADT	A	8308743

INFORMACIÓN DE ITINERARIO

ORIGEN	DESTINO	FECHA	SALIDA	LLEGADA	NO VUELO	OPERADO POR	CLASE
1 MEDELLIN -(MDE)	SAN ANDRES ISLA - (ADZ)	2018/10/28	08:00	09:47	8044	Fast Colombia S.A.S	K
2 SAN ANDRES ISLA - (ADZ)	MEDELLIN -(MDE)	2018/11/01	20:03	21:52	8097	Fast Colombia S.A.S	A

CÁLCULO DE TARIFA

TIPO	CANTIDAD	MONEDA	OBSERVACIONES
Tarifa Viva	122,200.00	COP	MDE - ADZ
Tarifa Viva	62,900.00	COP	ADZ - MDE
Cargos aeroportuarios	15,800.00	COP	FCCO - Tasa Aeroportuaria Colombia
Cargos aeroportuarios	15,700.00	COP	FCCO - Tasa Aeroportuaria Colombia

CÁLCULO DE LOS SERVICIOS

TIPO	CÓDIGO	CANTIDAD	MONEDA	OBSERVACIONES
AdminFare	FCADM	17,000.00	COP	Tarifa administrat
AdminFare	FCADM	12,000.00	COP	Tarifa administrat

SOBRECARGOS

TIPO	CÓDIGO	CANTIDAD	MONEDA	OBSERVACIONES
Surcharge	FDDIRQ	8,000.00	COP	FC DOM Directo
Surcharge	FDDIRQ	8,000.00	COP	FC DOM Directo

PAGO

CODIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	FECHA
25329193	PSE online	784,800.00 COP	2018/07/31

DETALLE DE LA RESERVA

TOTAL CARGOS	31,500.00 COP
AEROPORTUARIOS	
TOTAL TARIFA	185,100.00 COP
TOTAL CARGOS/TARIFA/IMPUESTOS	216,600.00 COP
TOTAL SERVICIOS	29,000.00 COP
TOTAL SERVICIOS/IMPUESTOS	29,000.00 COP
TOTAL SOBRECARGOS	16,000.00 COP
TOTAL SOBRECARGOS/IMPUESTOS	16,000.00 COP
TOTAL RESERVA	261,600.00 COP

Tiquete Olga Alzate

Passenger receipt T887PZ

FAST COLOMBIA S.A.S
NIT 900313349-3
Vía El Porvenir 500 mts después del
Tablazo
Sector Llanogrande, Zona E,
Rionegro, Colombia.
Tel: (4) 6044900

PASAJE AÉREO

Núm pasaje	Localizador	Referencia	Fecha expedición
CO-641-0005281511	T887PZ	45791185	2018/07/31

INFORMACIÓN PASAJERO

Nombre del pasajero	Tipo	Tipo de documento	Número de documento
OLGA ALZATE	ADT	A	32398661

INFORMACIÓN DE ITINERARIO

ORIGEN	DESTINO	FECHA	SALIDA	LLEGADA	NO VUELO	OPERADO POR	CLASE
1 MEDELLIN - (MDE)	SAN ANDRES ISLA - (ADZ)	2018/10/28	08:00	09:47	8044	Fast Colombia S.A.S	K
2 SAN ANDRES ISLA - (ADZ)	MEDELLIN - (MDE)	2018/11/01	20:03	21:52	8097	Fast Colombia S.A.S	A

CÁLCULO DE TARIFA

TIPO	CANTIDAD	MONEDA	OBSERVACIONES
Tarifa Viva	122,200.00	COP	MDE - ADZ
Tarifa Viva	62,900.00	COP	ADZ - MDE
Cargos aeroportuarios	15,800.00	COP	FCCO - Tasa Aeroportuaria Colombia
Cargos aeroportuarios	15,700.00	COP	FCCO - Tasa Aeroportuaria Colombia

CÁLCULO DE LOS SERVICIOS

TIPO	CÓDIGO	CANTIDAD	MONEDA	OBSERVACIONES
AdminFare	FCADM	17,000.00	COP	Tarifa administrativa
AdminFare	FCADM	12,000.00	COP	Tarifa administrativa

SOBRECARGOS

TIPO	CÓDIGO	CANTIDAD	MONEDA	OBSERVACIONES
Surcharge	FDDIRQ	8,000.00	COP	FC DOM Directo
Surcharge	FDDIRQ	8,000.00	COP	FC DOM Directo

DETALLE DE LA RESERVA

TOTAL CARGOS	31,500.00 COP
AEROPORTUARIOS	
TOTAL TARIFA	185,100.00 COP
TOTAL CARGOS/TARIFA/IMPUESTOS	216,600.00 COP
TOTAL SERVICIOS	29,000.00 COP
TOTAL SERVICIOS/IMPUESTOS	29,000.00 COP
TOTAL SOBRECARGOS	16,000.00 COP
TOTAL SOBRECARGOS/IMPUESTOS	16,000.00 COP
TOTAL RESERVA	261,600.00 COP



Jose Suarez

Inglés Portugués Octubre 09, 2017

copaair.com Tarifas del Web Reservaciones

Mr Suarezforero, Jose

Gracias por preferir copaair.com al hacer sus trámites de viaje. Por favor lea detenidamente estos importantes detalles acerca de su compra y se su viaje.

Detalle de Costos

Boleto	Impuestos	Total
BULK	(CO) 114,900.00 (DG) 83,000.00 (XT) 364,920.00	
Forma de Pago : CHEQUE	Total Pagado :	BULK

En los valores detallados de su boleto no está incluido el cargo por concepto de servicios administrativos. La suma de estos valores más el cargo por concepto de servicios administrativos correspondiente será el total aplicado a su facturación o compra. Las consideraciones y valores que aplican para el cargo por concepto de servicios administrativos se encuentran detalladas en el siguiente link: <https://www.copaair.com/es/web/guest/cargo-administrativo>

Ahorre tiempo y no haga filas. Imprima su pase de abordar ahora con [Web Check-in](#) 24 horas antes de su vuelo.

Número de reserva BJSNKB
Número de boleto 202168433267

Información de Vuelo

Salida	Llegada	Vuelo	*Distancia en millas	Detalles
Fecha de salida, Diciembre 08, 2017				
4:49 AM Medellin, Colombia (MDE)	6:12 AM Panama, Panama (PTY)	CM* 532	500	Clase: (E) Duración: 1Hr 23Min
Operado por: AeroRepublica				
Fecha de salida, Diciembre 08, 2017				
7:54 AM Panama, Panama (PTY)	11:25 AM Punta Cana, Dominican Republic (PUJ)	CM 110	994	Clase: (E) Duración: 2Hr 31Min
Operado por: Copa Airlines				
Fecha de salida, Diciembre 12, 2017				
3:11 PM Punta Cana, Dominican Republic (PUJ)	4:58 PM Panama, Panama (PTY)	CM 151	994	Clase: (E) Duración: 2Hr 47Min
Operado por: Copa Airlines				
Fecha de salida, Diciembre 12, 2017				
6:42 PM Panama, Panama (PTY)	8:06 PM Medellin, Colombia (MDE)	CM* 679	500	Clase: (E) Duración: 1Hr 24Min
Operado por: AeroRepublica				

Copa.com le invita a disfrutar los diferentes servicios que le ofrece a sus pasajeros.

REPUBLICA DOMINICANA

Boletos de avión

Olga Alzate

Inglés
Portugués
Octubre 09, 2017

copaair.com
Tarifas del Web
Reservaciones

Mrs Alzategomez, Olga

Gracias por preferir copaair.com al hacer sus trámites de viaje. Por favor lea detenidamente estos importantes detalles acerca de su compra y se su viaje.

Detalle de Costos

Boleto	Impuestos	Total
BULK	(CO) 114,900.00 (DG) 83,000.00 (XT) 364,920.00	
Forma de Pago : CHEQUE		Total Pagado : BULK

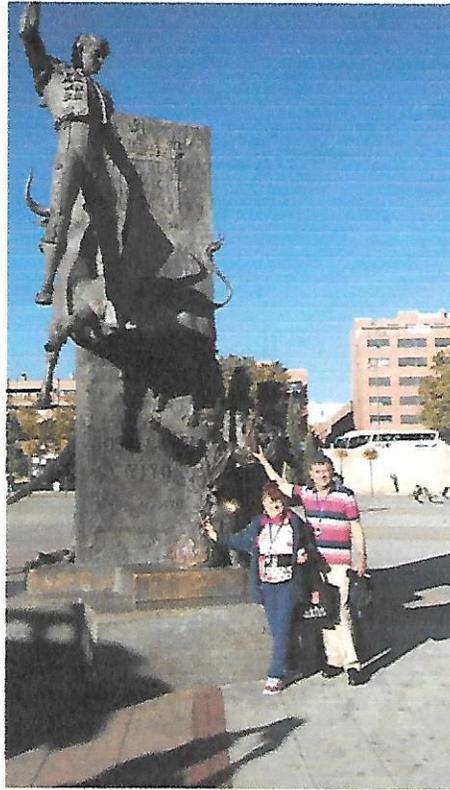
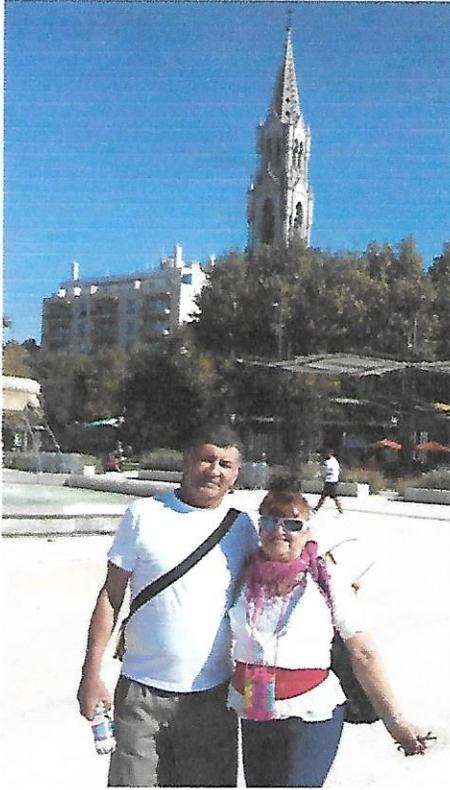
En los valores detallados de su boleto no está incluido el cargo por concepto de servicios administrativos. La suma de estos valores más el cargo por concepto de servicios administrativos correspondiente será el total aplicado a su facturación o compra. Las consideraciones y valores que aplican para el cargo por concepto de servicios administrativos se encuentran detalladas en el siguiente link: <https://www.copaair.com/es/web/guest/cargo-administrativo>

Ahorre tiempo y no haga filas. Imprima su pase de abordar ahora con [Web Check-in](#) 24 horas antes de su vuelo.

Número de reserva BJSNKB
Información de boleto 8433265

Salida	Llegada	Vuelo	*Distancia en millas	Detalles
Fecha de salida, Diciembre 08, 2017				
4:49 AM Medellin, Colombia (MDE)	6:12 AM Panama, Panama (PTY)	CM* 532	500	Clase: (E) Duración: 1Hr 23Min
Operado por: AeroRepublica				
Fecha de salida, Diciembre 08, 2017				
7:54 AM Panama, Panama (PTY)	11:25 AM Punta Cana, Dominican Republic (PUJ)	CM 110	994	Clase: (E) Duración: 2Hr 31Min
Operado por: Copa Airlines				
Fecha de salida, Diciembre 12, 2017				
3:11 PM Punta Cana, Dominican Republic (PUJ)	4:58 PM Panama, Panama (PTY)	CM 151	994	Clase: (E) Duración: 2Hr 47Min
Operado por: Copa Airlines				
Fecha de salida, Diciembre 12, 2017				
6:42 PM Panama, Panama (PTY)	8:06 PM Medellin, Colombia (MDE)	CM* 679	500	Clase: (E) Duración: 1Hr 24Min
Operado por: AeroRepublica				

Copa.com le invita a disfrutar los diferentes servicios que le ofrece a sus pasajeros.



Título: 20161007060037

Hora: oct 7, 2016 6:00:37 a.m.

Ancho: 4096

Alto: 2304

Modo de visualización: 0

Tamaño de archivo: 2,47 MB

Fabricante: Lenovo

Modelo: S820

Luz de flash: Flash no utilizado

Longitud focal: 3.54 mm

Europa 2016

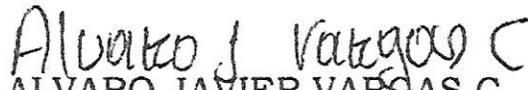


Medellin, Mayo 18 de 2021

Señora
Olga E. Alzate Gómez
Ciudad.

Yo Alvaro Javier Vargas c. mayor de edad, residente en Medellin, identificado con la cedula de ciudadanía que anoto al pie de mi firma y atendiendo su solicitud me permito informarle que con base al archivo que se lleva en el parqueadero METROPOLI a mi cargo se encuentra que una de las celdas le fue dada en arriendo a los señores Jacinto Suarez y Olga Alzate para el parqueo del vehiculo RENAUL 9 de placas MLE O63 a la suma de ciento veinte mil pesos, precio que acepto la señora Olga Alzate y los cuales se comprometió a pagar mensualmente como efectivamente lo hizo
Desde el año 2018 por dos años

ATENTAMENTE


ALVARO JAVIER VARGAS C.
Cedula de ciudadanía Nro. 71491247
Tel, No. 3213126259



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

SECRETARIA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DIEZ
Calle 56 No 41 - 06 – 2° piso. Barrio Boston
TEL: 291 14 17 - 291 14 16

Resolución: 224

Medellín, 27 de agosto de 2019

RADICADO 02-41180-19 M - 1

“Por medio de la cual se admite una Solicitud de Medida de Protección Provisional”

La Comisaria de Familia, Comuna Diez, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el artículo 11 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 6° de la Ley 575/00 y Ley 1251/08 modificada por la Ley 1950/17, y

CONSIDERANDO

Que el día 27 de agosto de 2019 la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.398.661, formuló solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar en la COMISARÍA DE FAMILIA DIEZ en favor de sí mismo y en contra del señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**.

Que este Despacho es el competente para conocer la solicitud de protección presentada, por cuanto el Artículo 4° de la Ley 294/96, modificado por el Artículo 1° de la Ley 575 /00 y artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, otorgan competencia al Comisario de Familia del lugar donde ocurren los hechos, y en el presente caso, los hechos denunciados suceden dentro de la jurisdicción de esta Comisaría de Familia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11° de la Ley 294/96, modificado por el Art. 6° de la Ley 575/00 y artículos 16 y 17 de la Ley 1257/08, la conducta descrita en la solicitud, constituye indicio de violencia Intrafamiliar en contra de la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, por lo que

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Medida de Protección presentada en favor de la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.398.661, en contra del señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**.

ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR al señor, para que se abstenga de ejecutar nuevos actos de violencia, amenazas, agresión, maltrato, u otras ofensas en contra de la señora **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, que de esta manera cese la afectación emocional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DIEZ
Calle 56 No 41 - 06 - 2° piso. Barrio Boston
TEL: 291 14 17 - 291 14 16

ARTICULO TERCERO: Se remite a la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.398.661 para valoración especial del riesgo para lo cual se expedirá el correspondiente oficio.

ARTICULO CUARTO: OFICIAR al Comandante de la Estación de Policía de La Candelaria para que asigne unidades cercanas al cuadrante de la residencia de la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.398.661, y así evitar que el señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO** propicie nuevos hechos o agresiones hacia ella y/o cualquier otro miembro de su grupo familiar directo o elementos personales.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR al señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, que el incumplimiento de la anterior orden lo hará acreedor a las sanciones preceptuadas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

ARTICULO SEXTO: CITAR a la señora **MIRIAM DUARTE**, para el día **JUEVES 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM**; con el fin de recibirle declaración juramentada sobre los hechos que dieron origen a este proceso con radicado número **02-41180-19 M1**, en el contexto de violencia intrafamiliar.

ARTICULO SEPTIMO: Cítese a el señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, para rendir descargos el día **VIERNES 13 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM**.

ARTICULO OCTAVO: FIJAR para el día **MIERCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM, AUDIENCIA DE FALLO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 294/96, citando a los señores **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, como víctima y **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, como denunciado, la cual tendrá lugar en **CALLE 56 NO. 41 - 06 segundo piso** barrio Boston, teléfonos. 291 14 16 – 291 14 17 mesa 1; Se les informa que

Pueden solicitar la práctica de pruebas hasta el día de la audiencia. Se advierte que la no comparecencia a la misma acarreará la aplicación de lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 294/96 para la denunciada.

ARTICULO NOVENO: SE INFORMA del derecho de las mujeres a no ser confrontadas con el agresor: *“Las autoridades competentes están obligadas a informar a las mujeres víctimas el derecho que tienen a no ser confrontadas con el agresor. De conformidad con el artículo 4° de la ley 294 de 1996 modificada con la ley 575 de 200 y la ley 1257 de 2008 y decreto 4799 de 2011.*

Este derecho, consagrado en literal k) del artículo 8° de la Ley 1257 de 2008, incluye el derecho a manifestar ante la Fiscalía General de la Nación directamente, por escrito o a través de representante judicial, su intención de no conciliar. De igual manera, incluye el derecho a participar o no, en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor. Con la manifestación de la mujer víctima de no conciliar quedará agotada la etapa



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

SECRETARIA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DIEZ
Calle 56 No 41 - 06 - 2° piso. Barrio Boston
TEL: 291 14 17 - 291 14 16

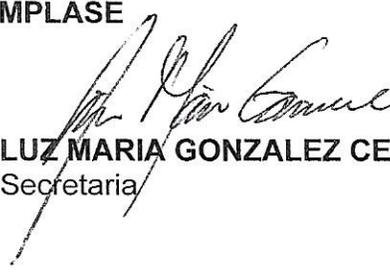
de conciliación y se dará continuidad al proceso. En el trámite de las medidas de protección, este derecho se garantizará en relación con la etapa de conciliación ante cualquiera de las autoridades competentes.

ARTICULO DECIMO: NOTIFICAR la presente Medida de Protección Provisional personalmente o mediante aviso informando a las partes que **Contra la misma no procede recurso alguno.**

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Esta Medida de Protección Provisional tiene vigencia hasta la fecha de audiencia programada, donde se ordenará medida de protección definitiva de acuerdo a la práctica de pruebas que se realicen dentro del proceso.

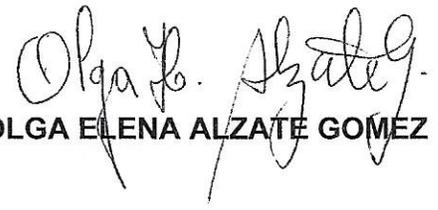
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA ALVAREZ PIEDRAHITA
Comisaria de Familia


LUZ MARIA GONZALEZ CEFERINO
Secretaria

NOTIFICACIÓN:

En la fecha 27 de agosto del 2019 personalmente hago entrega de la Medida de Protección Provisional al (la) señor (a), **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.398.661 en calidad de ofendido y víctima por lo que en constancia firma.


Notificada: **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**


Secretaria: **LUZ MARIA GONZALEZ CEFERINO**



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

SECRETARIA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DIEZ
Calle 56 No 41 - 06 - 2° piso. Barrio Boston
TEL: 291 14 17 - 291 14 16

Radicado: 02-41180-19 M-1

AVISO

Medellín, 27 de agosto de 2019

Señor
JOSE JACINTO SUAREZ FORERO.
Calle 54 # 40-37 piso 2
Celular 3136933708
Barrio Boston
Medellín

La suscrita Secretaria de la Comisaría de Familia Comuna Diez, procede a notificar el contenido de la parte resolutive de la **Resolución 224 del 27 de Agosto de 2019**, dictada dentro del trámite de la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, radicada bajo el número **02-41180-19 M1**, formulada el 27 de agosto de 2019 y en la que figura como denunciante la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.398.661 en su propio beneficio, en contra del señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO..**

La Comisaria de Familia de la Comuna Diez en uso de las facultades legales, en especial las conferida por el artículo 11 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 6ª de la Ley 575 de 2000 y artículos 16 y 17 de la Ley 1257 de 2008 y su decreto reglamentario 4799/11.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Medida de Protección presentada en favor de la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.398.661, en contra del señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO.**

ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR al señor, para que se abstenga de ejecutar nuevos actos de violencia, amenazas, agresión, maltrato, u otras ofensas en contra de la señora **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, que de esta manera cese la afectación emocional y psicológica para ella, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Ley 294



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

SECRETARIA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DIEZ
Calle 56 No 41 - 06 – 2° piso. Barrio Boston
TEL: 291 14 17 - 291 14 16

ARTICULO TERCERO: Se remite a la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.398.661 para valoración especial del riesgo para lo cual se expedirá el correspondiente oficio.

ARTICULO CUARTO: **OFICIAR** al Comandante de la Estación de Policía de La Candelaria para que asigne unidades cercanas al cuadrante de la residencia de la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.398.661, y así evitar que el señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO** propicie nuevos hechos o agresiones hacia ella y/o cualquier otro miembro de su grupo familiar directo o elementos personales.

ARTICULO QUINTO: **ADVERTIR** al señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO** que el incumplimiento de la anterior orden lo hará acreedor a las sanciones preceptuadas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

ARTICULO SEXTO: **CITAR** a la señora **MIRIAM DUARTE**, para el día **JUEVES 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM**; con el fin de recibirle declaración juramentada sobre los hechos que dieron origen a este proceso con radicado número **02-41180-19 M1**, en el contexto de violencia intrafamiliar.

ARTICULO SEPTIMO: Cítese a el señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, para rendir descargos el día **VIERNES 13 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM**.

ARTICULO OCTAVO: **FIJAR** para el día **MIERCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM, AUDIENCIA DE FALLO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 294/96, citando a los señores **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, como víctima y **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, como denunciado, la cual tendrá lugar en **CALLE 56 NO. 41 - 06 segundo piso** barrio Boston, teléfonos. 291 14 16 – 291 14 17 mesa 1; Se les informa que

Pueden solicitar la práctica de pruebas hasta el día de la audiencia. Se advierte que la no comparecencia a la misma acarreará la aplicación de lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 294/96 para la denunciada.

ARTICULO NOVENO: **SE INFORMA** del derecho de las mujeres a no ser confrontadas con el agresor: *“Las autoridades competentes están obligadas a informar a las mujeres víctimas el derecho que tienen a no ser confrontadas con el agresor. De conformidad con el artículo 4° de la ley 294 de 1996 modificada con la ley 575 de 200 y la ley 1257 de 2008 y decreto 4799 de 2011.*

Este derecho, consagrado en literal k) del artículo 8° de la Ley 1257 de 2008, incluye el derecho a manifestar ante la Fiscalía General de la Nación directamente, por escrito o a través de representante judicial, su intención de no conciliar. De igual manera, incluye el derecho a participar o no, en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor. Con la manifestación de la mujer víctima de no conciliar quedará agotada la etapa



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

SECRETARIA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DIEZ
Calle 56 No 41 - 06 - 2° piso. Barrio Boston
TEL: 291 14 17 - 291 14 16

este derecho se garantizará en relación con la etapa de conciliación ante cualquiera de las autoridades competentes.

ARTICULO DECIMO: NOTIFICAR la presente Medida de Protección Provisional personalmente o mediante aviso informando a las partes que **Contra la misma no procede recurso alguno.**

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Esta Medida de Protección Provisional tiene vigencia hasta la fecha de audiencia programada, donde se ordenará medida de protección definitiva de acuerdo a la práctica de pruebas que se realicen dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FDO ORIGINAL
PAULA ANDREA ALVAREZ PIEDRAHITA
Comisaria de Familia Diez


LUZ MARIA GONZALEZ CEFERINO
Secretaria



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

SECRETARIA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DIEZ
Calle 56 No 41 - 06 - 2° piso. Barrio Boston
TEL: 291 14 17 - 291 14 16

INFORME BAJO JURAMENTO

RADICADO 02-41180-19 Mesa: 1 Asunto: Ley 294/96

Medellín, 27 de agosto 2019

La suscrita servidora, auxiliar administrativa de la Comisaría de Familia Diez "La Candelaria" se trasladó a la **Calle 54 # 40-37 Piso 2, Barrio Boston, celular 3136933708** con el fin de notificar mediante aviso Resolución N° 224 en violencia intrafamiliar proferida por el Despacho, al señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO..**

En el lugar se encontró que:

- El solicitado reside en el lugar pero no se encontraba, se fija aviso en la puerta de entrada y se deja copia
- El Solicitado no reside en el lugar.
- La dirección no corresponde a la nomenclatura oficial o está incompleta.
- La vivienda se encontró desocupada.
- Fui atendida por el requerido, quien enterado del auto, recibe y firma para constancia.
- El Notificado se negó a firmar, se fija el aviso en la puerta de entrada del inmueble.

OBSERVACIONES:

Firma quien recibe:

Jose J Suarez

Cédula:

3084113

Fecha:

30/08/19

Firma quien notifica:

Sandra M Vallejo

12600159



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

SECRETARIA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DIEZ
Calle 56 No 41 - 06 – 2° piso. Barrio Boston
TEL: 291 14 17 - 291 14 16

MEDELLÍN, 27 DE AGOSTO DE 2019

Remítase copia de la solicitud de protección por Violencia Intrafamiliar formulada por la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.398.661, en su propio beneficio, en contra del señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**. Proceso con radicado: **02-41180-19**, Mesa: 1, a la UNIDAD RECEPTORA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para su conocimiento dando cumplimiento al parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 294 de 2006 modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008..

La señora antes mencionada fue remitida por este Despacho para valoración de situación especial del riesgo, al Instituto Nacional de Medicina Legal y C.F., toda vez que manifestó ser víctima de agresión física, verbal y psicológica.

CÚMPLASE

PAULA ANDREA ALVAREZ PIEDRAHITA
Comisaria de Familia Diez



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA-MEDELLIN



MEDELLIN-MC-GIT - No. 20190370624282

Fecha Radicado: 2019-09-04 09:02:54

Anexos: 3 FOLIOS.



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

SECRETARIA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DIEZ
Calle 56 No 41 - 06 - 2° piso. Barrio Boston
TEL: 291 14 17 - 291 14 16

Medellín, 27 de agosto de 2019

CF10- 201930284995

Señor

Brigadier General

OSCAR ANTONIO GÓMEZ HEREDIA

Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá

Calle 48 N° 45-58

Medellín

La señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.398.661, lugar donde ocurrieron los hechos en la ciudad de Medellín, **Calle 54 # 40-37 piso 2, Barrio Boston, celular 320684624** solicitó ante la comisaría de Familia Comuna Diez protección en su propio beneficio y el de su grupo familiar, por cuanto viene siendo objeto de actos violentos señalando como presunto agresor el señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**.

Respetuosamente le solicito, actuar de conformidad con lo señalado en lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 3 del decreto 4799 de 2011, reglamentario de las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y ley 1257 de 2008, a fin de impedir la repetición de nuevos hechos de violencia. Dicha normatividad señala las responsabilidades de la Policía Nacional en la atención a casos como estos:

“Medidas de protección. Para la imposición de las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, o las normas que lo modifiquen o adicionen, se procederá de la siguiente manera: 8. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 652 de 2001 que reglamentó la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000, la autoridad competente podrá solicitar en forma escrita, el acompañamiento de la Policía Nacional para hacer efectivas las medidas de protección. En este caso, los miembros de la Policía Nacional deberán acudir de forma inmediata, siguiendo la orden de la autoridad competente, para lo cual, podrán aplicar sus protocolos de atención, siempre que estos no contradigan la orden emitida. Con el propósito de dar cumplimiento y ejecución efectiva a las medidas impartidas por las autoridades competentes, la Policía Nacional deberá. a) Elaborar un protocolo de riesgo, de acuerdo con el cual, una vez analizada la situación particular de la víctima, se establezcan los mecanismos idóneos para poder dar cumplimiento a la medida; b) Elaborar un registro nacional que contenga información sobre las medidas de protección y apoyos policivos ordenados por las autoridades competentes, así como de las actas entregadas a las víctimas en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 294 de 1996. El citado



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

SECRETARIA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DIEZ
Calle 56 No 41 - 06 - 2° piso. Barrio Boston
TEL: 291 14 17 - 291 14 16

del observatorio de asuntos de género de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer; y, c) La Policía Nacional adjuntará a los informes ejecutivos que entregará a la Fiscalía General de la Nación, una constancia de esos registros e informará lo pertinente a la autoridad que emitió la medida. 9. En caso de que sea necesaria la intervención inmediata para la protección de la vida e integridad personal de las mujeres, la Policía Nacional podrá hacer uso de las facultades establecidas en los artículos 29 y siguientes del Código Nacional de Policía, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

*Igualmente, le solicito de manera comedida, se sirva informar a este Despacho de lo actuado por ustedes, citando el radicado **02-41180-19 M-1**, toda vez que este despacho mediante Resolución 191 del 25 de julio de 2019 se pronunció por hechos de violencia intrafamiliar y le corresponde el trámite conforme lo dispuesto en la Ley 294/96.*

Atentamente,

PAULA ANDREA ALVAREZ PIEDRAHITA
Comisaria de Familia Diez

Radicado: 02-41180-19 M-1

DILIGENCIA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA POR:
MARIA MIRIAM DUARTE GUISAO identificado con Cedula Nro. 43.180.639 de Itagüí Antioquia.

COMISARIA DE FAMILIA DIEZ LA CANDELARIA. Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha, siendo las 02.00 p.m., horas, se hace presente ante el despacho la señora **MARIA MIRIAM DUARTE GUISAO**, con el propósito de rendir declaración juramentada. Para tal efecto, la suscrita Comisaria de Familia, por ante su secretaria le tomó el juramento de rigor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 266 y 269 del Código de Procedimiento Penal, haciéndole saber que en caso de faltar a la verdad o callarla total o parcialmente será sancionada al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal que establece pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. De la misma manera se le dio a conocer el derecho que le asiste de no declarar contra sí misma, ni contra ninguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, al tenor de lo dispuesto en los artículos 33 de la Constitución Nacional y 267 del Código de Procedimiento Penal, frente a lo que dio a conocer su deseo de continuar con la práctica de la diligencia y en consecuencia, juró decir toda la verdad sobre lo que a continuación se le pregunta. Sobre sus datos personales expresó: me llamo como quedo escrito, nacida en Cañas Gordas, el 01 de agosto de 1982, 37 años de edad, hija de **MARIA FABIOLA**, me identifico con la cédula de ciudadanía 43.180.639 de Itagüí Antioquia, estado civil soltera, nivel educativo bachiller, ocupación ama de casa, residente en la Carrera 31AA # 81A- 70, Int. 233, Barrio: Manrique Jardín, celular. 301 538 64 84, a quien seguidamente se le pregunta:

PI_ Sra. MARIA MIRIAM ¿diga que parentesco o grado de consanguinidad tiene usted con en los señores, **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ** y **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**? **R/_** no tengo ningún parentesco, yo trabajé para ellos en el servicio doméstico.

PI_ Sra. MARIA MIRIAM ¿diga, hasta que fecha trabajó usted para los señores, **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ** y **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**? **R/_** no recuerdo el mes, pero yo trabajé hasta el día que presencie un problema entre ellos.

PI_ Sra. MIRIAM ¿Sabe usted porque fue citado a esta comisaria el día de hoy? **R/_** para declarar sobre lo que pasó ese día.

PI_ Sra. MARIA MIRIAM ¿la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, solicitó medida de protección por presuntos hechos de violencia, ocurridos el día lunes 26 de agosto del presente año, donde inculpó al señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, de ejercer maltrato físico y verbal, le dio una patada, verbalmente le dijo, asquerosa, desgraciada, infeliz, diga si usted fue testigo de estos hechos, o no? **R/_** si y hasta más.

PI_ Sra. MARIA MIRIAM ¿haga un relato de los hechos de violencia ocurridos ese día, entre los señores, **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ** y **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**? **R/_** ese día yo estaba laborando, y la señora cogió un límpido y le hecho al lavadero para que se fuera remojando y el señor se estaba durmiendo y con el olor se despertó y empezó a alegar y a decirle a ella un montón de palabras obscenas, como que asquerosa, cochina, que no servía para nada, usaba muchas palabras feas, y le dijo que era capaz de darle y no le importaba nada, le zampó una patada y ella alcanzó a esquivarle y no le dio muy duro; él alzó la mano como para darle, pero no le pegó, él dice que las cosas tienen que ser como él dice y a la



MUNICIPIO DE MEDELLIN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DIEZ
CALLE 56 41-06 2 PISO TELÉFONO: 291 14 16 – 291 14 17

P/_ Sra. **MARIA MIRIAM** ¿diga si anterior a la denuncia usted presencio otros hechos de violencia entre la pareja de esposos, señores, **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ** y **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**? R/_ él es grosero, la trata como regañándola, y después de lo que pasó yo no volví.

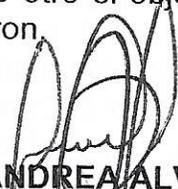
P/_ Sra. **MARIA MIRIAM** ¿Diga si usted, está enterada, cual es la causa de los conflictos entre los señores **OLGA ELENA** y **JOSE JACINTO**? R/_ yo digo porque es un patán, un grosero, aunque ella me contó que él siempre era así, un grosero, como que tiene mozas, y por eso se la monta a la mujer.

P/_ Sra. **MARIA MIRIAM** ¿Sabe usted si la señora **OLGA ELENA** y el señor **JOSE JACINTO** consume licor o SPA? R/_ la señora no, del señor no sé.

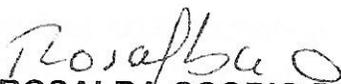
P/_ Sra. **MARIA MIRIAM** ¿Sabe usted, como está la relación actual entre la pareja? R/_ tan solo ayer, me llamó la señora para recordarme la cita y me dijo que, **JOSE JACINTO**, seguía igual de patán.

P/_ Sra. **MARIA MIRIAM**? R/_ ¿manifieste si desea agregar algo más a la presente diligencia? R/_ no, yo lo que le quiero decir a ella, es que deje ese hombre, que porque le aguanta tanto, que lo único que lo amarra a uno son los hijos pequeños y ella ya no los tiene.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firman para constancia los que en ella intervinieron.


PAULA ANDREA ALVAREZ PIEDRAHITA
Comisario de Familia Diez


MARIA MIRIAM DUARTE GUISAO
Declarante


ROSALBA OSORIO BOTERO
Técnica Administrativa

RADICADO: 2-41180-19. M-1

Hora 09:00 a.m.

**ACTA DE AUDIENCIA DE FALLO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR LEY
294/96, 575/00**

Acta de Audiencia de Ley 294/96 Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Siendo el día y hora señalados mediante auto para la práctica de la presente diligencia de audiencia de la Ley 294/96, no se hace presente en calidad de ofendida la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, identificado(a) con cedula ciudadanía número 32398661, hija de **GERARDO** y **ELENA**, 75 años de edad, estado civil casado, nivel educativo secundaria, de ocupación pensionada, residente en Calle 54 # 40 - 37, municipio de Medellín, teléfono 3206846244; es de anotar que, la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, no estaba obligada asistir a la audiencia, de conformidad con el artículo 8, literal K, de la Ley 1257 de 2008; no se hace presente en calidad de solicitado el señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, Residente en Calle 54 # 40 - 37, municipio de Medellín, sin más datos, quien no comparece a la diligencia estando debidamente notificado y tampoco envía excusa alguna.

La señora Comisaria procede a ilustrar, dentro de la audiencia, sobre la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y, quien a su vez le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respecto a su dignidad, honra, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes. La familia es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, atentar contra la unidad equivale a vulnerar la propiedad esencial de la familia.

La Comisaría de Familia luego de ilustrar, procede a hacer un recuento histórico de lo que ha sido el acontecer en este expediente bajo el radicado de la referencia.

Una vez analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente y las normas sobre violencia intrafamiliar procede el despacho a resolver el fondo del presente asunto de la siguiente manera.

RESOLUCIÓN N° 326
18 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se decide definitivamente sobre una solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar:

LA COMISARIA DE FAMILIA DIEZ LA CANDELARIA, en uso de las facultades legales que le confieren los Artículo 17° de la Ley 294/96, modificado por el Artículo 11° de la Ley 575/2000 y,

HECHOS

1. Que mediante solicitud personal de la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, ante la Comisaria Diez, informó sobre actos de violencia intrafamiliar, de los que inculpo al señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, por hechos ocurridos el día 26 de agosto de 2019, en la solicitud manifestó "...VENGO A DENUNCIAR AMI ESPOSO JOSE JACINTO SUAREZ FORERO, PORQUE EL DIA LUNES 26 DE AGOSTO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 3. PM ME AGREDIÓ FISICA Y VERBALMENTE, ME DIO UNA PATADA, PERO NO ME DEJO MORADO, PORQUE YO TRATÉ DE

AMENAZANDO CON PEGARME, ME ECHA DE LA CASA Y ME INSULTA, ME DICE HIJUEPUTA, MALPARIDA, ME TIENE AFECTADA FISICA Y PSICOLOGICAMENTE. YO LE PREGUNTÉ QUE PORQUE ME TRATABA ASI, QUE IBA A LLAMAR AL CAI PARA QUE ME ARREGLARAN EL PROBLEMA. EL TIENE DOS MUJERES EN LA CALLE, AL PARECER SON ELLAS LAS QUE LO ENVENENAN EN CONTRA MIA. PREGUNTADO Desde hace cuánto el señor JOSE JACINTO la agrede? CONTESTO: Hace más de 10 años que me agrede, física, verbal y psicológicamente. PREGUNTADO? Hace cuanto están casados? CONTESTO: hace más o menos 40 años. PREGUNTADO? Se han presentado episodios de violencia física entre ustedes CONTESTO: Si violencia de él hacia mí, me levanta la mano, me estruja, me agrede casi a diario. PREGUNTADO? En el momento usted aun sostiene una relación de pareja con el señor JOSE JACINTO CONTESTO: no, yo duermo aparte, el hasta a los hijos los odia. Tenemos dos hijos, los dos mayores de edad, y viven aparte. PREGUNTADO? Usted agrede de alguna forma al señor JOSE JACINTO CONTESTO: no, yo nunca lo agredo, solo que cuando él me insulta y me trata mal, yo también me defiendo y le pongo las cartas sobre la mesa, y llamo al CAI: PREGUNTADO? Si ustedes dos no tienen relación de pareja y el señor la agrede hace varios años, porque continúan viviendo juntos? CONTESTO: es que hace como 5 o 6 años se enfermó y lo iban a internar en el hospital Pablo Tobón Uribe, y mi hijo me dijo que me quedara con él, y lo acompañara, pero él me trae sonsacada desde ese tiempo que se porta bien, pero no me cumple. PREGUNTADO? Cuál es su expectativa con esta denuncia? CONTESTO: Que ustedes me digan que puedo hacer para que la situación mejore, y que él me trate como me merezco, que me respete. PREGUNTADO ¿A qué se debe el conflicto entre ustedes dos? CONTESTO: El inventa cualquier motivo para ponerme problema, me ve tranquila y es mirando porque molestarme. PREGUNTADO ¿La casa en donde usted habita con el señor Jacinto es de ustedes dos? CONTESTO: está a nombre de él, pero es patrimonio familiar, el segundo piso está desocupado y dice que el a los hijos no les va a dejar nada. PREGUNTADO? Usted desea agregar algo más CONTESTO: Quiero saber que solución tiene este problema, porque yo he puesto todo de mi parte, mi buena voluntad, disposición y no vale de nada; yo ya había denunciado en la fiscalía hace unos años por lo mismo, y a él no le valió de nada, dice que no le importa que lo metan a la cárcel, que no le importa nada...”

2. Que en virtud de la solicitud, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, se avoco conocimiento de la solicitud referida, y se decretó medida de protección provisional en favor de la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, y en contra del señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, consistente entre otras cosas, en la conminación y orden de Alejamiento al señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, para que cesen las agresiones en contra de la denunciante y victima; se remitió a la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, a Medicina Legal y Ciencias Forenses para la valoración del riesgo casa de la mujer; se ordenó protección temporal especial por parte de las autoridades policía a favor de la señora; se citó al denunciado a diligencias de descargos, a declaración jurada de testigo; así mismo se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación o de fallo prevista en el artículo 12º de la Ley 294/96.

3. Que la anterior providencia fue debidamente notificada a la solicitante y al presunto agresor.

4. Obra el proceso, declaración jurada de testigo, del día doce 12 de diciembre de 2019, quien declaró: “P/_Sra. **MARIA MIRIAM** ¿diga que parentesco o grado de consanguinidad tiene usted con en los señores, **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ** y **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**? R/_ no tengo ningún parentesco, yo trabajé para ellos en el servicio doméstico. P/_Sra. **MARIA MIRIAM** ¿diga, hasta que fecha trabajó usted para los señores, **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ** y **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**? R/_ no recuerdo el mes, pero yo trabajé hasta el día que presencie un problema entre



ellos. P/_ Sra. **MIRIAM** ¿Sabe usted porque fue citado a esta comisaria el día de hoy? R/_ para declarar sobre lo que pasó ese día. P/_ Sra. **MARIA MIRIAM** ¿la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, solicitó medida de protección por presuntos hechos de violencia, ocurridos el día lunes 26 de agosto del presente año, donde inculpó al señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, de ejercer maltrato físico y verbal, le dio una patada, verbalmente le dijo, asquerosa, desgraciada, infeliz, diga si usted fue testigo de estos hechos, o no? R/_ si y hasta más. P/_ Sra. **MARIA MIRIAM** ¿haga un relato de los hechos de violencia ocurridos ese día, entre los señores, **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ** y **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**? R/_ ese día yo estaba laborando, y la señora cogió un límpido y le hecho al lavadero para que se fuera remojando y el señor se estaba durmiendo y con el olor se despertó y empezó a alegar y a decirle a ella un montón de palabras obscenas, como que asquerosa, cochina, que no servía para nada, usaba muchas palabras feas, y le dijo que era capaz de darle y no le importaba nada, le zampó una patada y ella alcanzó a esquivarle y no le dio muy duro; él alzó la mano como para darle, pero no le pegó, él dice que las cosas tienen que ser como él diga y a la hora que él diga. P/_ Sra. **MARIA MIRIAM** ¿diga si anterior a la denuncia usted presencio otros hechos de violencia entre la pareja de esposos, señores, **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ** y **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**? R/_ él es grosero, la trata como regañándola, y después de lo que pasó yo no volví. P/_ Sra. **MARIA MIRIAM** ¿Diga si usted, está enterada, cual es la causa de los conflictos entre los señores **OLGA ELENA** y **JOSE JACINTO**? R/_ yo digo porque es un patán, un grosero, aunque ella me contó que él siempre era así, un grosero, como que tiene mozas, y por eso se la monta a la mujer. P/_ Sra. **MARIA MIRIAM** ¿Sabe usted si la señora **OLGA ELENA** y el señor **JOSE JACINTO** consume licor o SPA? R/_ la señora no, del señor no sé. P/_ Sra. **MARIA MIRIAM** ¿Sabe usted, como está la relación actual entre la pareja? R/_ tan solo ayer, me llamó la señora para recordarme la cita y me dijo que, **JOSE JACINTO**, seguía igual de patán. P/_ Sra. **MARIA MIRIAM**? R/_ ¿manifieste si desea agregar algo más a la presente diligencia? R/_ no, yo lo que le quiero decir a ella, es que deje ese hombre, que porque le aguanta tanto, que lo único que lo amarra a uno son los hijos pequeños y ella ya no los tiene”

5. Que el señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, en calidad de presunto agresor, no asistió a la diligencia de descargos estando debidamente notificado, y de la misma manera, ninguna de las partes asistieron a la presente audiencia.

6. Que obra en el proceso, informe del Grupo Valoración del Riesgo, Casa de la Mujer, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, donde arroja un RIESGO VARIABLE (bajo) en la usuaria de sufrir violencia mortal.

CONSIDERANDOS

1. Que en el presente caso, existe prueba idónea que permite afirmar al Despacho que si hubo un hecho de violencia intrafamiliar, la base de esta afirmación la constituye, la solicitud de medida de protección efectuada bajo juramento por la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, en su relato se muestra claramente como suceden los hechos de violencia, lo que sumado a lo obrado en el proceso, como es, el informe Grupo Valoración del Riesgo, Casa de la Mujer, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde arroja un Riesgo Variable (bajo) en la usuaria de sufrir violencia mortal; este despacho tomará en cuenta la declaración de la testigo, señora **MARIA MIRIAM DUARTE GUISAO**, en razón la conducta del señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, al no asistir a presentar descargos, como tampoco a la audiencia estando notificado correctamente mediante aviso; permiten inferir al despacho, que los hechos ocurrieron tal cual los narra el solicitante y que son ciertos, toda vez que, su conducta se torna en indicios graves en su contra que

responsabilidad.

2. Que analizado en su conjunto el acervo probatorio obrante, es posible concluir que, el señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, es autor de hechos violencia intrafamiliar tanto física como verbal y psicológico, en contra de la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, contribuye a la reconstrucción de los hechos, describe la agresión, detalla los momentos posteriores a esta, y contribuye igualmente a determinar la personalidad de las partes, y también aporta elementos claves para entender la dinámica familiar, el origen y desarrollo del conflicto, son elementos probatorios fundamentales para que el Despacho encuentre el fundamento fáctico necesario para endilgarle responsabilidad al señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, debido a que ha ejercido violencia, física, verbal y psicológica de manera recurrente y constante, lo que desencadena conflictos, que afectan a los intervinientes de este grupo familiar, todas las anteriores conductas son opuestas a los fines de la institución familiar y están inmersas en la definición de violencia descrita en la presente decisión, por lo cual serán sancionando como lo ordena la Ley.

3. Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la ley 575 de 2000 que modifica la Ley 294 de 1996, han de tenerse como ciertos los hechos endilgados en contra del señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, en denuncia formulada por la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, como ejecutor de hechos violentos, conductas que de por sí son opuestas a los fines de la institución familiar y están inmersas en la definición de violencia descrita en esta decisión, habida consideración que no se presentó al despacho para ser escuchado en descargos y tampoco a esta audiencia, pese a haber sido notificado en debida forma , por lo cual será sancionada, tal y como lo consagra nuestro ordenamiento jurídico Colombiano.

4. Que las medidas de protección dictadas en los casos de violencia intrafamiliar, buscan proteger a todos los miembros de la familia de comportamientos que lesionen la armonía y unidad familiar y minimicen las consecuencias que tales actos tienen en la salud, integridad física, autoestima y en las posibilidades de desarrollo personal de sus miembros.

5. Que así las cosas, es necesario tomar una medida de protección definitiva que ponga fin y prevenga la realización de nuevos hechos violentos, cumpliendo así el Estado su misión de proteger la familia y a sus integrantes de toda forma de violencia que menoscabe su armonía y unidad y así se pronunciara en la parte resolutive de esta providencia, y donde se encuentra la necesidad de **CONMINAR** definitivamente al señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, toda vez que este despacho lo encuentra responsable de los hechos de violencia intrafamiliar, denunciados por la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**; se ordenará al señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, se someta obligatoriamente a Terapia Psicológica individual para aprenda a expresar emociones sin recurrir a la violencia y controlar impulsos agresivos, en una institución pública o privada debidamente habilitada por la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia o con profesional debidamente certificado; se ordenará Terapia Psicológica individual a la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, que le permita superar las secuelas de la violencia intrafamiliar vivida en su relación de pareja, en una institución pública o privada debidamente habilitada por la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia o con profesional debidamente certificado.



6. Que la violencia intrafamiliar está definida en el Art. 4 de la Ley 294 de 1996, modificada por las leyes 575/00 y 1257/08 así: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”*

7. Que la Corte Constitucional se ha pronunciado también sobre el concepto de la violencia intrafamiliar en la sentencias C-059 y C-674 de 2005 así: *“...por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.*

8. Cabe destacar que, como regla general, la descripción del fenómeno desde una perspectiva jurídica se inclina a ser lo más comprensiva posible, tanto en relación con el tipo de conductas o de omisiones que pueden considerarse constitutivas de maltrato, como en relación con el ámbito espacial y personal en el que se desenvuelven....

.....Como se ha señalado, la violencia intrafamiliar comprende todo tipo de violencia y en particular las modalidades de violencia física, psicológica y sexual, que están presentes en distintos ordenamientos internacionales, aunque, dentro de la diversidad de aproximaciones que es posible encontrar sobre la materia también se han aislado otras modalidades de maltrato que podrían ser objeto de una aproximación específica, como el maltrato económico o el maltrato social...”

9. Que este Despacho es el competente para conocer y decidir de la solicitud de protección, por cuanto el Artículo 6º de la Ley 294/96, modificado por el Artículo 2º de la Ley 575 /2000, dispone que es el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, quien debe determinar si en efecto el hecho violento ha ocurrido y deslindar la responsabilidad que le corresponde a los agresores y los hechos denunciados sucedieron dentro de la jurisdicción de esta Comisaría de Familia.

10. Que para otorgar una medida de protección inmediata solo se requiere un indicio leve respecto de la ocurrencia del hecho violento, pero para dictar una medida definitiva de protección, debe existir una solidez probatoria tal, que permita aseverar que los inculpados incurrieron en un hecho de violencia, maltrato, amenaza, o cualquier acto similar en contra de un miembro de su grupo familiar.

11. Que las medidas de protección dictadas en los casos de violencia intrafamiliar, buscan proteger a todos los miembros de la familia de comportamientos que lesionen la armonía y unidad familiar y minimicen las consecuencias que tales actos tienen en la salud, integridad física, autoestima y en las posibilidades de desarrollo personal de sus miembros.

12. Que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y separada o unida se deben manejar relaciones donde reine el respeto. Todos los miembros de una familia tienen la obligación de tratarse con respeto, los que la integran son distintos entre sí, pero esto no quiere decir que unos sean superiores a otros pues todos somos iguales en cuanto a la dignidad y el respeto a nuestros derechos. Ninguno de los miembros de la familia tiene derecho a disponer de la libertad, la integridad, ni la vida de otro, aun cuando uno de los integrantes decida poner término a la relación pues esta nunca incluye la posesión o pertenencia del cuerpo ni de los derechos de otros. Como lógicamente todas las familias funcionan mejor en algunas áreas que en otras, debemos procurar analizar aquellas donde se producen mayores conflictos, un buen ejercicio será revisar cómo se presentan los elementos más relevantes de la interacción familiar, estos son: Respeto, afecto, confianza, cooperación, humor, recreación, valores, reglas, flexibilidad y creatividad.

13. Que el respeto no solo implica referirse a otros en buenos términos o con adecuadas normas de educación, sino que supone aceptar que cada miembro de la familia es valioso a pesar de las diferencias individuales y reconocer el derecho de cada uno de tener sus propios deseos, sentimientos, opiniones e ideas y vivir de acuerdo a ellos, siempre que esto no dañe a los demás. Es necesario que cada integrante perciba la existencia de un marco de libertad para opinar y expresar lo que realmente siente. Aceptar las diferencias dentro de la familia es el primer paso para hacerlo fuera de ella, donde se deberá saber respetar, entre otras cosas, la raza, religión, cultura, clase social y estilo de vida de las demás personas.

14. Que así las cosas, es necesario tomar una medida de protección definitiva que ponga fin y prevenga la realización de nuevos hechos violentos, cumpliendo así el Estado su misión de proteger la familia y a sus integrantes de toda forma de violencia que menoscabe su armonía y unidad y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

15. Que para fundamentar la afirmación de responsabilidad, se debe tener como prueba la solicitud de medida de protección presentada por la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, de fecha 27 de agosto de 2019; informe Grupo Valoración del Riesgo, Casa de la Mujer, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde arroja un riesgo variable (bajo) de sufrir violencia mortal; declaración jurada de testigo, y la presunción de responsabilidad ficta, tal y como lo consagra nuestro ordenamiento jurídico. Artículo 9 de la ley 575 de 2000 que modifica la Ley 294 de 1996.

16. Que es necesario reconocer que el elemento detonante de la conducta agresiva del señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, puede ser la falta de comunicación asertiva para resolver sus conflictos, lo que indica que hay una dinámica familiar disfuncional en la que la violencia intrafamiliar es el mecanismo para resolver los conflictos, lo que les dificulta tener una vida familiar armónica, situación que debe ser intervenida para prevenir nuevos hechos de violencia.

SUSTENTO Y SOPORTE LEGAL

1. Para el pronunciamiento de fondo igualmente tendrá en cuenta las siguientes disposiciones legales,



2. **ARTÍCULO 1º Ley 294 de 1996.** *La presente Ley tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5o., de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad.*

3. **ARTÍCULO 3º Ley 294 de 1996.** *Para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:*
 - a) *Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;*
 - b) *Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;*
 - c) *La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;*
 - d) *La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer;*
 - e) *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;*
 - f) *Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;*
 - g) *La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente;*
 - h) *La eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Ley;*
 - i) *El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares.*

4. **ARTÍCULO 4º Ley 294 de 1996, Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.** *Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.*

5. **ARTÍCULO 5o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR,** modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. *El nuevo texto es el siguiente: Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:*
 - a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*

- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor.
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;
- h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;
- j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla ;
- l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;
- m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;
- n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

6. ARTÍCULO 7° Ley 294 de 2006, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

7. **ARTÍCULO 13° Ley 294 de 1996.** *El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia.*
8. **ARTÍCULO 14° Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8o. de la Ley 575 de 2000.** *Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.*
9. **ARTÍCULO 15° Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9o. de la Ley 575 de 2000.** *Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.*

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

10. **ARTÍCULO 16° Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.** *La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.*
11. **ARTÍCULO 17° Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.** *El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.*

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídas los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.

De la actuación se dejara constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.

12. Demás disposiciones consagradas en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008 y demás normas que las complementen o modifiquen y las normas de carácter interno e internacionales que regulan el tema.

Que están cumplidos todos los presupuestos de Ley para dictar una decisión de fondo.

La suscrita Comisaria de Familia de Comuna Diez, en uso de las facultades constituciones y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR responsable por los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados ante la Comisaria de Familia el día 27 de agosto de 2019, y radicados con el No.2-41180-19, al señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**.

SEGUNDO: DECRETAR en contra del señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, una medida de protección definitiva consistente en **CONMINACIÓN**, para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar actos de violencia, como: daño físico, sexual o psíquico, maltrato, amenaza, agravio, ofensa, o cualquier otra forma de agresión, en contra de la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ**, medida que deberá cumplir de manera inmediata, una vez sea notificado del presente proveído, para lo cual, la solicitante informará a la Comisaría de Familia, para que esta verifique el cumplimiento de la medida impuesta, so pena de las demás sanciones legales a que pueden verse sometidos, como son las multas convertibles en arresto, y el arresto entre 30 y 45 días, de conformidad como lo establece el artículo 7 de la ley 294 de 1996 y modificada por el artículo 4 de la ley 575 de 2000 y en concordancia con la ley 1257/08 y su decreto reglamentario 4799/11.

TERCERO: ORDENAR al señor **JOSE JACINTO SUAREZ FORERO**, iniciar tratamiento terapéutico de carácter individual para el control de emociones, para la adquisición de estrategias comunicativas y para que encuentre espacios que le permitan resolver sus conflictos sin acudir a la violencia intrafamiliar, en una institución pública o privada debidamente habilitada por la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia o con profesional debidamente certificado, para lo cual deberán aportar a este Despacho dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, certificación escrita sobre su iniciación e igualmente deberán presentar constancia de la terminación del tratamiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del mismo. Esta medida fue impuesta en la Resolución del 21 de agosto de 2018.

CUARTO: ORDENAR Terapia Psicológica individual a la señora **OLGA ELENA ALZATE GOMEZ** que le permita superar las secuelas de la violencia intrafamiliar vivida en su relación de pareja, en una institución pública o privada debidamente habilitada por la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia o con profesional debidamente certificado, para lo cual deberá aportar a este Despacho dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, certificación escrita sobre su iniciación e igualmente deberán presentar constancia de la terminación del tratamiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del mismo. De conformidad con el artículo 5º literal D de la ley 294 de





MUNICIPIO DE MEDELLIN
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DIEZ
CALLE 56 41-06 2 PISO TELÉFONO: 291 14 16 – 291 14 17

1996 modificado por las leyes 575/00 y 1257/08 y reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

QUINTO: INFORMAR que el incumplimiento de las Medidas de Protección decretadas, dará lugar a la imposición de multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales y si el hecho se repite en un plazo de dos (2) años la sanción será de 30 a 45 días de arresto

SEXTO: CONTRA la presente resolución procede el recurso de apelación que debe interponerse dentro de la audiencia y sustentarse dentro de los (3) tres días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 16 de la Ley 294 de 1996 *modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000*. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

OCTAVO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se encuentren debidamente notificados y ejecutoriados y en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARIA MESA MARTINEZ
Comisaria de Familia Diez (e)


ROSALBA OSORIO BOTERO
Técnica Administrativa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2020-311 Rehacimiento de la partición

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se le significa al memorialista que, en cualquier momento, de acuerdo al horario indicado por el Consejo Superior de la Judicatura, puede acercarse al despacho a retirar las copias peticionadas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77182b57844b2dc4b7d2ad55ed4d8537bea4a47a1120f2b3c6eaed98137
5221e

Documento generado en 21/09/2021 03:58:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2020-337 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a remitir copia autentica de la sentencia, se requiere a la parte interesada para que informe la notaria y dirección electrónica de la misma, con el fin de remitir las mismas para su respectiva inscripción.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddca233f74f5c44f4ae3348f6712c72bd9cc74debd8bcafc2661c324204a0
7ff

Documento generado en 21/09/2021 03:59:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2021-98 Cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se informa a la parte que la diligencia se llevara a cabo de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505e8a517a53d0365236bafa8ada4db81f13ebcea80f178ffbe4f85b63781
576

Documento generado en 21/09/2021 03:58:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2021-206 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se aclara que la fecha fijada en auto publicado por estados electrónicos del 14 de septiembre de 2021, con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 372 del Código General del Proceso es para el día **03 de febrero de 2022 a las 10:00 de la mañana.**

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29322e2b63e6a519dab34c852c80230b0103848aa3a2ee3ff56c40b8951
b7d0b**

Documento generado en 21/09/2021 03:59:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2021-350 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para los fines legales a que haya lugar, incorpórese la constancia de radicación de un oficio allegado por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
037a1cd1fa916f161fef8808467456f100233e61aa9cc5b6f1622f427adbd
265

Documento generado en 21/09/2021 03:59:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-201 Cesación de Efectos Civiles

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la demanda fue notificada en debida forma de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de 2020, quien guardo silencio y no constituyo apoderado que la representara. Autos a su despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **24 de noviembre de 2021 a las 10:00 de la mañana**, fecha en la cual las partes deberán personalmente rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el párrafo único de la norma en cita, dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda.

b). Testimonial: Rendirán testimonio **las** personas relacionadas como testigos en el escrito de demanda, señores **Camilo Botero Taborda y Hernán Alonso Mazo Gutiérrez**, para lo cual deberán comparecer en la misma fecha y hora de la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.

c) Interrogatorio de parte: Que deberá absolver la demandada.

PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

Como quiera que la parte demandante desconoce la dirección electrónica de la demandada; se le requiere para que le envíe un telegrama a la señora Yasmid Patricia Vargas Zapata, informándole de la fecha fijada para la realización de la audiencia. Deberá aportar la respectiva constancia al despacho con antelación a diez (10) días de la diligencia.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3abbcbaa3f5f4a61fc11debc28329eab69ceb5fb6f4d9a55dcf6d7ad91d
5cdb**

Documento generado en 11/08/2021 02:58:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2020-385 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a librar los oficios solicitados por la parte, deberá informar a quien deben ser dirigidos los mismos, con el fin de que inscriban el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria.

Si a bien lo tiene, puede acercarse al despacho con el fin de tomar copias auténticas de las piezas procesales mencionadas en párrafo precedente.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d06d2706c50a866ca89826cbc6bb1f47c040bcf52e9c57656765e13b08b
0f1b**

Documento generado en 21/09/2021 03:58:51 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2020-410 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la EPS SURA.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53673cadd8e316aac6a090b5c33edc501d95e0993646119ff249d1c6944
d69fb

Documento generado en 21/09/2021 03:59:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Respuesta a solicitud de información. 21090823593247

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/09/2021 13:59

Para: Maria Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (11 KB)

21090823593247_CC_1017178772.pdf;

2020-410



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

De: EPS SURA Afiliaciones <NOVEDADES@epssura.com.co>

Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 11:51 a. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta a solicitud de información. 21090823593247

Por favor no responda este correo. Este buzón de mensajes es solo para mensajes de salida y no recibirá ninguna respuesta.

Señor(a)

MARIA PAULA MORENO

Reciba un cordial saludo.

Adjunto a este correo encontrará respuesta al comunicado enviado por usted. Cualquier información adicional con gusto será atendida en las siguientes direcciones:

Ciudad:	Dirección
Medellín:	Cra 43A # 34- 95 CC. Almacentro local 259
Bogotá:	Cll 31 # 13 A - 51 Local 17 -18 y 19 Panorama
Cali:	Cll 64 Norte # 5B- 146 Centro Empresa locales 44, 45, 46
Bucaramanga:	Cll 45 # 27 A - 63 Edificio Prestigio Plaza
Barranquilla:	Cll 82 # 51B - 64
Cartagena:	Cll 32 No 20 - 118 Centro Comercial Omni Plaza Local 105

En cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la entidad, usted puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como la autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Medellín, 14 de septiembre de 2021

Señor (a)

RAD 2020410

MARIA PAULA MORENO

Secretaria

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad
Ed. Jose Felix De Restrepo Pios 3 Of 303

MEDELLIN ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 31/08/2021 y recibido en nuestras oficinas el 14/09/2021 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 1017178772	JUAN ESTEBAN AGUDELO PIEDRAHITA	CR 19 57-33 MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
3873410	TITULAR	
Celular	Correo electrónico	
3178505215	seguridadsocial827@gmail.com	JUANEX2507@GMAIL.COM

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 21090823593247